



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO**

**ESPECIALIDAD EN DERECHO DE AMPARO**

**TRABAJO TERMINAL**

**“HACIA LA OPTIMIZACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO: LA  
INTRODUCCIÓN DE LA ORALIDAD EN LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS”**

**AUTOR:**

Lic. en D. Jesús Alberto Díaz Yáñez  
(ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-2464-6347>)

**DIRECTOR:**

DR. EN D. JOAQUÍN ORDÓÑEZ SEDEÑO  
(ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6447-7188>)

**CODIRECTOR:**

DRA. EN D.H. Y D.F. ALEJANDRA FLORES MARTÍNEZ,  
(ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2121-9445>)

**TUTOR:**

DR. JORGE ALEJANDRO VÁSQUEZ CAICEDO  
(ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-2444-5878>)

Investigación alineada con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16: “Paz, justicia e instituciones sólidas” y con la meta “16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”, del proyecto “Transformar Nuestro Mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

*Toluca, Estado de México; diciembre de 2024.*



## TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN .....	1
2. LA EROSIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN .....	9
3. IMPACTO DE LA ORALIDAD EN OTROS SISTEMAS JURÍDICOS COMPARADOS ..	17
4. PROCESOS ORALES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO .....	29
5. LA ORALIDAD COMO ELEMENTO POTENCIADOR DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LOS PROCESOS JUDICIALES .....	34
6. RETOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD .....	40
7. ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO Y SU VIABILIDAD PARA INCORPORAR EL PRINCIPIO DE ORALIDAD. ....	42
8. PROPUESTA DE MODELO DE MARCO NORMATIVO EN EL JUICIO DE AMPARO .	47
9. CONCLUSIÓN.....	51
10. FUENTES DE INFORMACIÓN .....	53



## 1. INTRODUCCIÓN

El vocablo "justicia", mencionado en ciento cincuenta y siete ocasiones en el texto constitucional (CPEUM, 2024), mantiene una acepción que prevalece en las aulas de las escuelas de ciencias jurídicas, la cual corresponde a la plasmada en el Digesto de Justiniano y atribuida a Ulpiano como "dar a cada quien el derecho que le corresponda" (UNAM, 1984, p. 276)

En el siglo XIII, Tomás de Aquino en su obra "Suma de Teología" (1274, p. 265) afirmaba "la justicia está en la voluntad", y es así como dicho concepto, ha sido enumerado y estudiado a lo largo de la historia, a través de distintas teorías.

En estos términos, la justicia se describe como un concepto fundamental en cualquier sociedad, y su correcta administración resulta indispensable en el mantenimiento del orden y la salvaguarda de los derechos.

Es bajo esta acepción que, encontramos ligados los conceptos de justicia y derechos, estos últimos, según Ferrajoli y Pisarello, "son todos aquellos que corresponden a todos los seres humanos en cuanto están dotados del carácter de personas, de ciudadanos y con capacidad de obrar" (2001, p. 19).

Este concepto atribuye a los derechos la cualidad de ser inherentes a las personas, destacando que corresponden a todas y todos, en virtud de su condición de seres humanos, ciudadanas y ciudadanos, así como su capacidad de acción y raciocinio. Esto sugiere que tales derechos no dependen de circunstancias específicas, sino que forman parte de la dignidad humana y del estatus de cada individuo como integrante de una sociedad.

Uno de estos derechos, que se vincula directamente con el concepto de justicia, se encuentra dispuesto en el artículo 17 del texto constitucional (CPEUM, 2024). Esta facultad no solo garantiza el acceso a la jurisdicción, sino también la prerrogativa a obtener una resolución final, fundada y motivada, basada en la



interpretación del derecho, para decidir un problema jurídico planteado por las partes que intervienen en él. Además, implica que dicha resolución se lleve a cabo de manera pronta, completa e imparcial.

Para asegurar una tutela judicial efectiva, como lo establece el ordinal 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (OEA, 1978), resulta necesario que el sistema normativo dote a los operadores jurídicos y a los tribunales de un mecanismo que sea efectivo, accesible y expedito, garantizando que el proceso judicial sea justo, apegado a las normas del debido proceso, permitiendo que la justicia esté al alcance de todas las personas dentro del ámbito jurisdiccional de nuestro país. Esto asegura que tal prerrogativa, se traduzca en justicia pronta, completa e imparcial, conforme a las exigencias constitucionales.

En este contexto, resulta indispensable que existan mecanismos legales que no solo cumplan con las características de eficacia y accesibilidad, sino que también reflejen un compromiso firme con los principios de justicia y equidad. Ante tal escenario, el amparo surge como el instrumento esencial para materializar la tutela de derechos humanos en México.

Es así que, este medio de control constitucional establecido en los artículos 103 y 107 de la CPEUM (2024), constituye un elemento esencial en el sistema de justicia, reflejando su importancia a través de diversas definiciones y enfoques que destacan su papel crucial en la salvaguarda de los derechos y la observancia rigurosa a la Constitución. Para Ignacio Burgoa citado por Jorge Álvaro Contreras Segura “el amparo es un juicio que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le causan un agravio y que considera contrario a la Constitución” (2024, p. 54).

Es decir, toda persona tiene la facultad de presentar un amparo para impugnar actos de autoridad considerados como violatorios de sus derechos constitucionales, cuyo efecto traerá consigo invalidar o despojar de eficacia los



actos inconstitucionales, garantizando así que la autoridad actúe dentro del marco legal establecido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), instancia jurisdiccional de mayor jerarquía del país, en la publicación “La Ley de Amparo en Lenguaje Llano” ha definido al amparo como... “el procedimiento legal que permite reconstruir el tejido social deteriorado por los excesos de poder y por las disparidades sociales” (2014, p. 4)

Por otra parte, David Quitano Díaz en su artículo, “El juicio de amparo como piedra de toque de la cultura de la legalidad” citando a Fix Zamudio, subraya que, “es la figura procesal más relevante dentro del sistema jurídico mexicano, ya que ofrece protección a casi todo el ordenamiento jurídico nacional” (2021, p. 62).

Concretamente, la definición ofrecida por la Corte y la apreciación de Quitano Díaz, destacan al amparo como un mecanismo para restaurar la cohesión social afectada por los excesos de la autoridad y las desigualdades. Además, de salvaguardar derechos humanos, el amparo contribuye al fomento en el respeto del orden jurídico nacional.

En síntesis, dada su efectividad, el juicio de amparo es un pilar fundamental en la práctica jurídica en México; dicha afirmación encuentra sustento en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal (INEGI, 2023, p. 43), mismo que refiere que en 2022 el Amparo en Revisión, ocupó el segundo lugar en cantidad de asuntos ingresados ante el Pleno de la SCJN.

No obstante, aunque el amparo ha demostrado ser un mecanismo efectivo y fundamental para la salvaguarda de derechos, no puede desvincularse del contexto general del sistema judicial al que pertenece, marcado por grandes desafíos en la actualidad.

Esta situación se refleja particularmente en la percepción de falta de transparencia y eficiencia que afectan la legitimidad, así como la confianza pública en el Poder Judicial Federal. Tan es así, que su funcionamiento actual es objeto de críticas



debido a la opacidad de los procedimientos escritos, acusando dichas dilaciones a los órganos jurisdiccionales.

Referido lo anterior, el punto central de esta investigación, se sitúa en la colisión que presenta el derecho que tienen la ciudadanía a buscar una tutela judicial efectiva, enfrentado con la erosión que padecen los órganos jurisdiccionales encargados de su impartición y sus procesos, ya que cuando estos dos elementos convergen, surge una paradoja: aunque existe la obligación de brindar la protección de derecho a la justicia, la falta de credibilidad en los órganos jurisdiccionales debilita su efectividad real y mina la confianza de los ciudadanos, trayendo consigo consecuencias considerables, de las cuales se en listan a continuación las siguientes:

- **Afectación a los justiciables.** El sistema judicial debe ser un refugio para quienes buscan justicia; no obstante, en México, esta función está seriamente comprometida cuando la población percibe que está diseñado para proteger intereses particulares en lugar de garantizar la equidad, lo que **genera un impacto no solo a nivel individual, sino también sistémico**, debilitando la confianza ciudadana, comprometiendo el estado constitucional de derecho y la seguridad jurídica.
- **Deslegitimación del sistema judicial.** La desconfianza en el sistema judicial debilita gravemente la legitimidad de las instituciones encargadas de impartir justicia y compromete su papel esencial como garantes de derechos. **En este contexto, la población se enfrenta a un sistema que no solo resulta distante, sino también percibido como incapaz de proteger derechos**, lo que agrava la desconexión entre las instituciones judiciales y la ciudadanía.

Por lo tanto, considero que la necesidad de reformar el sistema judicial mexicano es evidente, estudios y encuestas, reflejan una baja confianza en las instituciones



judiciales, atribuida a la percepción de corrupción y ausencia de transparencia en sus fallos.

Al día de hoy, existe una percepción que atribuye a las instituciones impartidoras de justicia, falta de capacidad e interés en dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, privilegiando en contraste los intereses de grupos de poder ajenos al bienestar colectivo.

Superar esta problemática requiere esfuerzos sustanciales para restaurar la confianza en las instituciones judiciales, lo cual es esencial para garantizar una tutela judicial efectiva para todas y todos los ciudadanos.

En este sentido, esta investigación emana de la hipótesis de que la introducción de la oralidad en el juicio de amparo en México contribuirá significativamente a aumentar la transparencia en su proceso, reforzando la confianza pública en el sistema de justicia. Además, se plantea que esta reforma no solo mejoraría el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial Federal, sino que también fortalecería la defensa efectiva de los derechos humanos, consolidando al amparo como un medio más accesible y eficiente en la protección de garantías fundamentales.

En consecuencia, se propone un modelo procesal que incremente la transparencia y eficiencia del Poder Judicial Federal, **fortalezca la salvaguarda de los derechos, humanice y ciudanice este mecanismo de defensa constitucional.**

De modo que, la optimización del juicio de amparo no solo es necesaria, sino urgente, para asegurar una tutela judicial efectiva y un sistema de justicia que verdaderamente sirva al interés público. La introducción de la oralidad en el juicio de amparo representa una oportunidad para hacerlo más ágil y eficiente, haciendo el sistema judicial mexicano más ciudadano. Esta investigación busca proponer las bases de un marco normativo y procedimental que garantice la inviolabilidad y



la custodia de los derechos humanos, fortaleciendo así la confianza pública en la justicia.

Para ello, se abordarán las temáticas siguientes, cada una de ellas, con un objetivo específicamente delineado:

- **La Erosión del Poder Judicial de la Federación.** Este apartado analiza la crisis de legitimidad y confianza que enfrenta el Poder Judicial de la Federación, debido a la percepción de corrupción, falta de transparencia, y distanciamiento con la población.
- **Impacto de la Oralidad en Otros Sistemas Jurídicos Comparados.** Se explora la implementación de la oralidad en sistemas jurídicos internacionales en sus diferentes materias, ante la ausencia en su mayoría de dicho principio en procesos constitucionales, destacando sus beneficios en términos de transparencia, eficiencia y protección de derechos humanos, para extraer valoraciones acerca de su viabilidad en el amparo.
- **Procesos Orales en el Sistema Jurídico Mexicano.** En este capítulo se aborda la incorporación de la oralidad en diversas áreas del derecho mexicano en las materias en las que existen un mayor número de órganos jurisdiccionales, tales como, la penal, civil, mercantil y laboral; analizando el objeto de incluir la oralidad en las referidas materias desde la exposición de motivos de la iniciativa de su reforma, para con ello, evidenciar una ausencia injustificada en el juicio de amparo.
- **La Oralidad como Elemento Potenciador de Protección de Derechos Humanos.** Se analiza la forma en que la oralidad, mediante principios como la publicidad, la inmediación y la concentración, fortalece la protección de





los derechos humanos al hacer los procesos judiciales más claros, accesibles y ciudadanizados.

- **Retos en la Implementación de la Oralidad.** Este capítulo identifica los principales desafíos para introducir la oralidad en el juicio de amparo, incluyendo la sobrecarga del sistema judicial, la insuficiencia de personal y recursos tecnológicos, así como la necesidad de capacitación para los operadores jurídicos.
- **Aspectos Fundamentales del juicio de amparo y su viabilidad para incorporar el principio de oralidad.** Se enuncian en forma breve la naturaleza del amparo, su evolución, así como las instituciones ya existentes en su ley, mismas que lo hacen susceptible de la introducción del principio de oralidad
- **Propuesta de marco normativo en el Juicio de Amparo.** En este apartado se presenta una propuesta normativa para introducir la oralidad en el proceso del juicio de amparo, con la finalidad de fortalecer la defensa de las prerrogativas inherentes al ser humano, mejorar la transparencia y fomentar la confianza en el sistema judicial nacional.

En resumen, la razón para proponer la oralidad como un elemento potenciador que fortalece la custodia de los derechos humanos en el juicio de amparo, es dado que, **en el devenir de la historia, la palabra, ofrecida ante la mirada de jueces, ha trazado caminos de defensa y acusación, entretejiendo historias que revelan el alma de los hechos.** En el fragor del diálogo, los defensores y los que buscan justicia despliegan sus verdades con la urgencia del instante, desnudando intenciones y desenlaces. Así, **el verbo en los tribunales ha sido la vía para desatar los nudos del tiempo, confiando en que, en su vuelo, la justicia encuentre alas y rapidez.**



Por último, como parte de este preámbulo, resulta relevante destacar que **esta investigación se alinea y contribuye con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16, titulado "Paz, justicia e instituciones sólidas"**, establecido por las Naciones Unidas en la Agenda 2030, como marco global que constituye una ruta para erradicar la pobreza, proteger el planeta, garantizar la paz y la prosperidad de la población. En particular se enfoca en la **meta 16.3, que busca "promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos"** (ONU, 2015) por lo siguiente:

La propuesta de introducir la oralidad en el juicio de amparo tiene como eje central transformar este proceso en uno más directo y comprensible, eliminando barreras que históricamente han dificultado el acceso a la justicia para los sectores más desfavorecidos. La oralidad, como herramienta procesal, no solo humaniza los procedimientos judiciales, sino que también maximiza esta accesibilidad jurídica sin distinción, contribuyendo de manera significativa al objetivo aludido en la Agenda 2030, así como a la meta trazada para la construcción de sociedades más justas e inclusivas.

De esta manera, la investigación aporta a la consolidación del estado de derecho al proponer un sistema que responde a los estándares de eficiencia y equidad establecidos en la agenda trazada por las naciones unidas, al proponer en el presente documento reformas que garantizan que las instituciones sean más legítimas, efectivas y centradas en las necesidades de las personas.



## 2. LA EROSIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Índice de Percepción de la Corrupción 2023, por sus siglas (IPC), mecanismo elaborado por Transparencia Internacional<sup>1</sup>, que clasifica a los países y territorios en función de la percepción que tienen expertos y empresarios sobre la corrupción en el sector público, ubica a México en el lugar 126 de 180 países (2023).

Es así, que la corrupción es un tema recurrente en nuestro país, mediante el cual se atribuye impunidad al sistema de impartición de justicia, mismo que en la actualidad enfrenta una crisis, particularmente en lo que respecta al actuar del Poder Judicial Federal.

En tal sentido, es una premisa del Gobierno Federal actual, atribuir una inadecuada administración de justicia a estos órganos, relacionada con un alto nivel de corrupción en las instituciones y en los juzgadores encargados de impartirla.

Estudios y encuestas, como las realizadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), reflejan una baja confianza en las instituciones judiciales, atribuida a la percepción de corrupción y falta de transparencia.

Con base en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción Pública<sup>2</sup> (INEGI, 2023, p. 12) los jueces se colocan en el quinto lugar con un 58.6% de la población de 18 años y más, que observa su desempeño como efectivo en la medición de percepción de confianza entre las autoridades que intervienen en el esquema integral de seguridad pública y justicia penal, como a continuación se muestra:

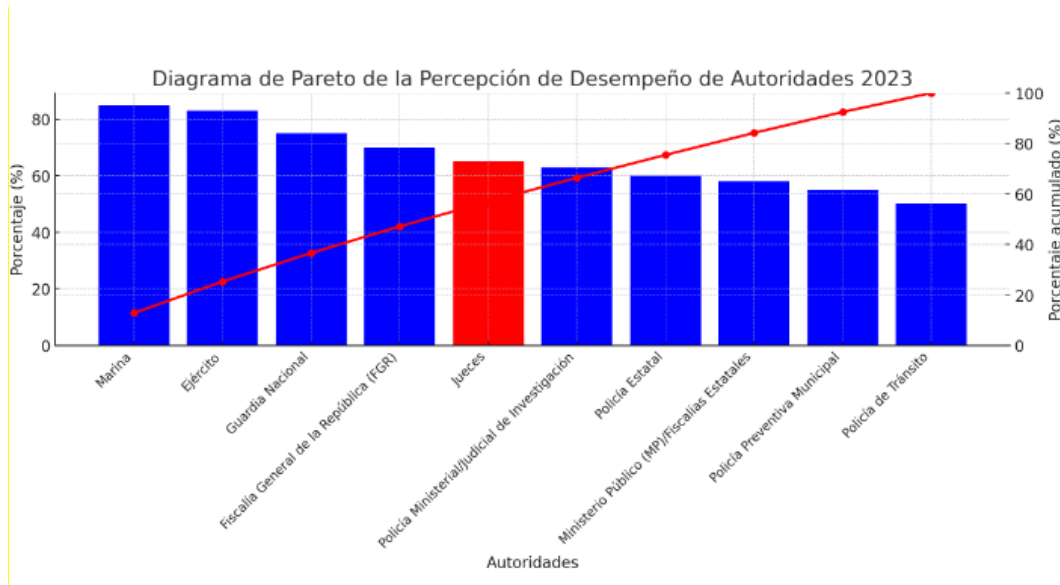
---

<sup>1</sup> Organización global dedicada a combatir la corrupción y sus consecuencias en la vida de la población. Trabajando en más de 100 países, su objetivo es enfrentar los problemas que tienen el mayor impacto en la sociedad por el bien común. (IT, 2023)

<sup>2</sup> La ENVIPE se enfoca en producir información clave para el diseño y aplicación de estrategias gubernamentales relacionadas con la seguridad y la victimización. (INEGI, 2023)



## Gráfico 1. Percepción de desempeño de las Autoridades



Elaboración propia, (INEGI, 2023).

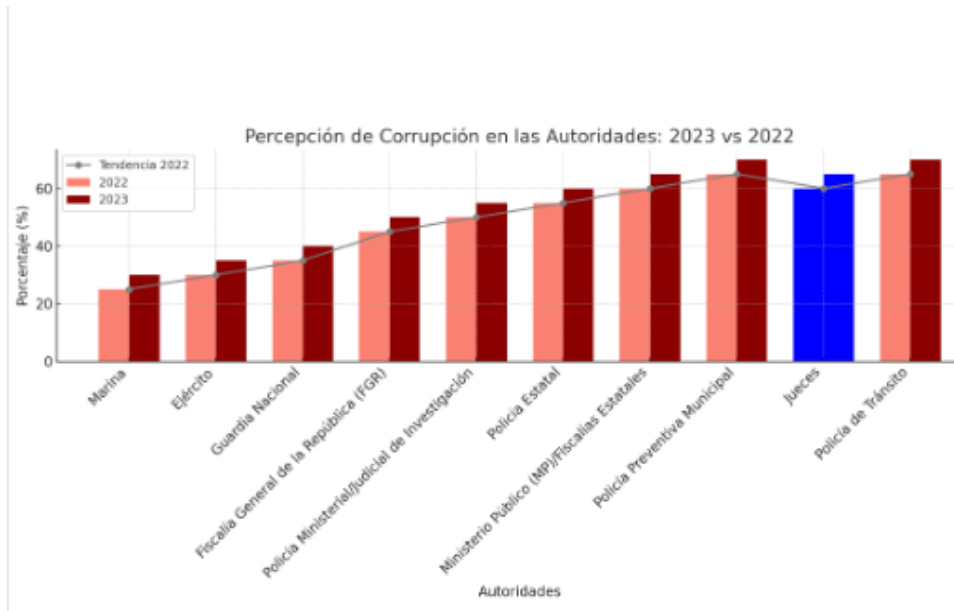
La posición de los jueces en la clasificación indica que se les considera menos efectivos en comparación con otras autoridades como la Marina, el Ejército y la Guardia Nacional, a pesar de su papel central en la impartición de justicia y el manejo de controversias, incluso por detrás de la Fiscalía General de la República.

Desde la perspectiva de políticas públicas, es prudente centrar esfuerzos en mejorar la percepción de los sistemas judiciales, ya que el progreso en estos, podría tener un impacto significativo en la valoración general de la gestión institucional de las autoridades.

Sin embargo, por lo que respecta a la percepción de corrupción, los jueces se encuentran en segundo lugar con 66% de la población de 18 años y más que les considera corruptos (INEGI, 2023, p. 32).



**Gráfico 2.** Percepción de corrupción en las Autoridades



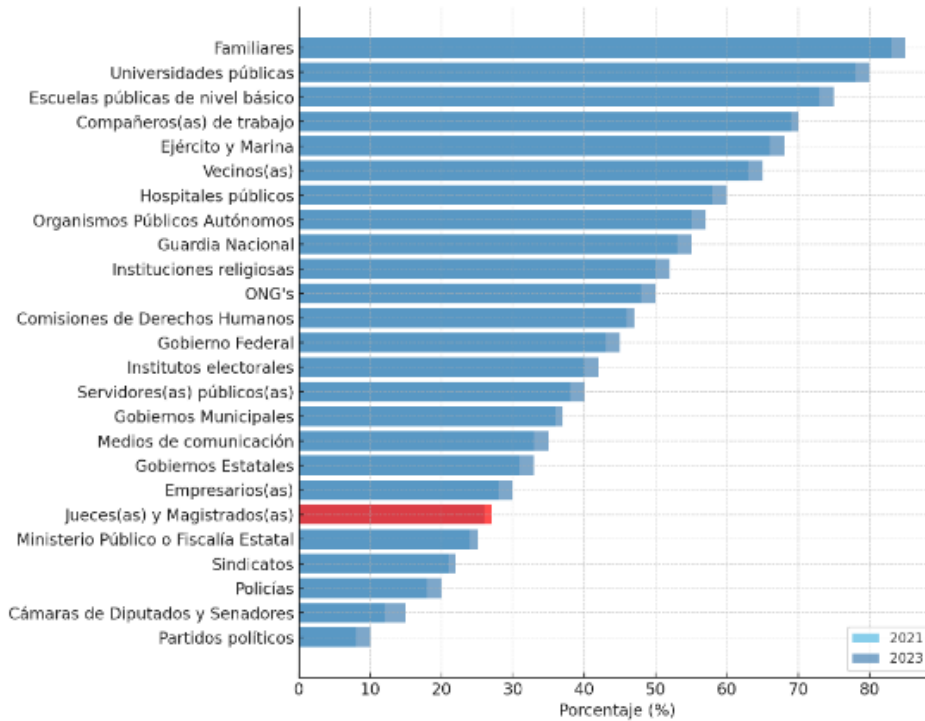
Elaboración propia, (INEGI, 2023).

Aunado a ello, como se adelantó, es una premisa del Gobierno Federal actual, concebir una deficiente administración de justicia a los órganos jurisdiccionales, vinculada con un alto nivel de impunidad y corrupción a las instituciones y juzgadores responsables de su impartición.

En tal tenor, es dable referir el lugar 20 de la medición que realiza el INEGI (2023, p. 213) en cuanto a la percepción del nivel de confianza en personas a instituciones o actores de la sociedad, por detrás de universidades y escuelas públicas, las instancias gubernamentales en sus tres órdenes y los medios de difusión informativa.



**Gráfico 3. Confianza en Instituciones o actores de la sociedad**



Elaboración propia (INEGI, 2023).

Este análisis refleja inquietudes respecto a la labor desempeñada por los titulares de los órganos jurisdiccionales, así como sobre los valores fundamentales que estos deben encarnar, tales como la independencia, imparcialidad y la eficacia del sistema judicial. La baja percepción de confianza en dichas instituciones pone en relieve la necesidad de implementar reformas que enfrenten retos estructurales, como la corrupción y la ausencia de transparencia, factores que erosionan la confianza ciudadana, cuya disminución tiene repercusiones directas en la legitimidad del sistema judicial, afectando su capacidad para hacer valer el Estado de Derecho y garantizar el cumplimiento efectivo de las normas. En este sentido, resulta imperativo restablecer la confianza en el Poder Judicial Federal y sus

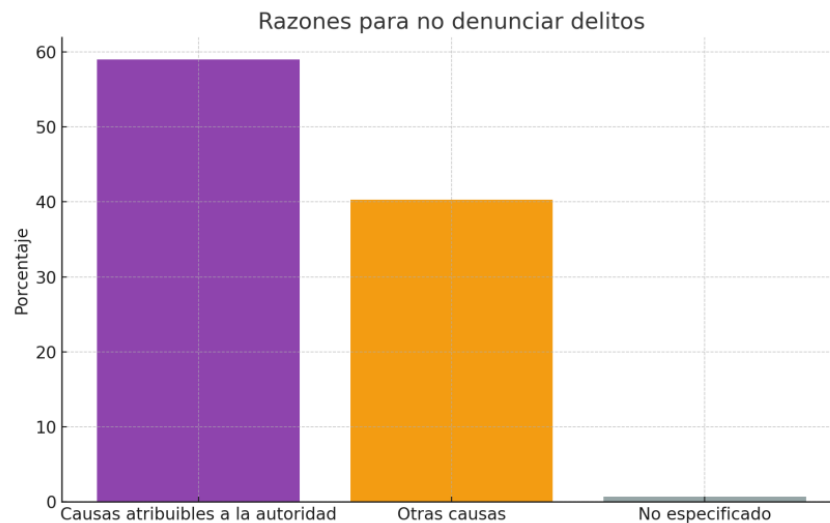


funciones, garantizando una administración de justicia más cercana a los principios de equidad y transparencia.

Como consecuencia, los datos arrojados en las mediciones, pueden dejar ver a ciudadanos desalentados a iniciar o continuar un proceso judicial si perciben que el sistema está corrupto o sesgado. Esto puede llevar a un aumento en la falta de acceso a la justicia, particularmente para los sectores más desfavorecidos que dependen en gran medida de la imparcialidad del sistema judicial.

Como a continuación se observa, la desconfianza, representa la segunda causa atribuible a la autoridad en las razones para no efectuar una denuncia con un 14.9%, detrás de la pérdida de tiempo con un 31.3% (INEGI, 2023).

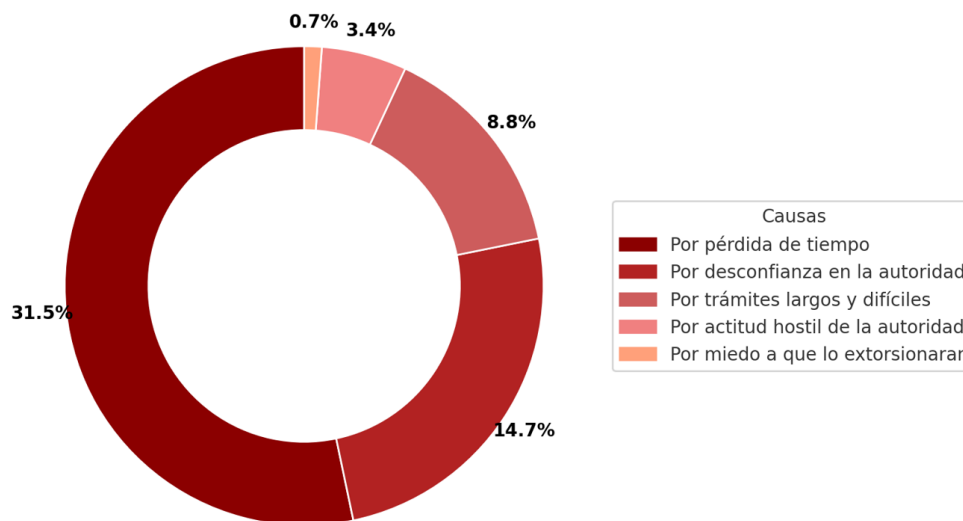
#### Gráfico 4. Razones para no denunciar



Elaboración propia (INEGI, 2023, p. 10-11).



**Gráfico 5.** Razones para no denunciar. Causas atribuibles a la autoridad



Elaboración propia (INEGI, 2023, p. 10-11).

La desconfianza en las autoridades que imparten justicia, afecta directamente la capacidad del sistema judicial para conocer y resolver casos. Si las personas no confían en las autoridades judiciales, es menos probable que se acerquen al sistema para buscar justicia, lo que puede resultar en una menor protección de sus derechos, no solo afectando la disposición de los ciudadanos a utilizar el sistema judicial, sino que también puede debilitar la capacidad del sistema para garantizar la justicia efectiva.

En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la CPEUM en materia de reforma al Poder Judicial enviada por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el cinco de febrero de la anualidad que transcurre, se atribuye a los órganos impartidores de justicia “incapacidad y desinterés en cumplir con sus deberes constitucionales,





privilegiando por el contrario los intereses de grupos de poder contrarios al interés público” (Obrador, 2023, p.1).

Esta idea permeó en el grueso de la población, lo que se refleja en estudios de opinión publicados a través de medios informativos nacionales e instituciones públicas, partidos políticos y asociaciones civiles.

En el año 2024, tras ganar las elecciones presidenciales el partido político MORENA realizó durante un fin de semana, del 14 al 16 de junio, un estudio de opinión nacional<sup>3</sup> realizado por tres encuestadoras, para conocer el sentir de los ciudadanos sobre la reforma judicial, cuyos resultados fueron los siguientes en lo que interesa:

**Tabla 1.** Resultados a la pregunta “Por lo que usted sabe o ha escuchado, ¿qué tanta corrupción existe en el Poder Judicial?” (MORENA, 2024).

Por lo que usted sabe o ha escuchado, ¿qué tanta corrupción existe en el Poder Judicial?					
Encuestadora	Todos los ministros, magistrados o jueces son corruptos	La mayoría son corruptos	Pocos son corruptos	Ninguno es corrupto	No sabe/ No contestó
	20%	38%	26%	5%	11%
	17%	44%	31%	4%	4%
	15%	40%	34%	2%	9%

Fuente: Post en sitio oficial de Facebook del partido político MORENA (2024) <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/posts/estos-son-los-resultados-de-las-encuestas-nacionales-de-la-reforma-al-poder-judi/897953765690208/>

La medición refleja que en promedio un 40.7% de los encuestados considera que la mayoría de los ministros, magistrados o jueces son corruptos. Y tan solo en




<sup>3</sup> Más de 3.000 encuestas en todo el país, a través de dos empresas privadas y la casa encuestadora perteneciente al partido político.



promedio el 3.6% opina que ninguna de estas autoridades del Poder Judicial Federal son corruptas, lo cual denota una percepción notablemente mayor a la existencia de corrupción en el órgano de justicia.

**Tabla 2.** Resultados a la pregunta:

¿Usted estaría de acuerdo o en desacuerdo con la creación de un órgano independiente al Poder Judicial de la Federación, que vigile, investigue y sancione a los ministros, magistrados y jueces que incurran en alguna falta o en casos de corrupción? (MORENA, 2024)

<b>¿Usted estaría de acuerdo o en desacuerdo con la creación de un órgano independiente al Poder Judicial de la Federación, que vigile, investigue y sancione a los ministros, magistrados y jueces que incurran en alguna falta o en casos de corrupción?</b>				
<b>Encuestadora</b>	<b>De acuerdo</b>	<b>En desacuerdo</b>	<b>Ni de acuerdo ni en desacuerdo</b>	<b>No sabe No contestó</b>
	87%	9%	0%	4%
	85%	8%	5%	2%
	89%	7%	2%	2%

Fuente: Post en sitio oficial de Facebook del partido político MORENA (2024) <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/posts/estos-son-los-resultados-de-las-encuestas-nacionales-de-la-reforma-al-poder-judi/897953765690208/>

Los resultados señalan que, en una mayor parte los mexicanos estiman que existe corrupción en el Poder Judicial Federal y que los jueces, ministros y magistrados deben ser vigilados por un órgano independiente al mismo.

Como puede observarse, la negativa percepción pública sobre la efectividad y transparencia de los órganos encargados de impartir justicia, lleva a cuestionamientos sobre la legitimidad de las decisiones judiciales y, en consecuencia, sobre la confianza en el sistema jurídico.



Es así, que la ausencia de credibilidad en los órganos jurisdiccionales encargados de resolver los problemas jurídicos tiene un impacto directo en la ciudadanía mexicana. La percepción de un sistema ineficiente y poco transparente genera desconfianza en las instituciones, lo que puede llevar a un debilitamiento del estado de derecho; ya que cuando la ciudadanía percibe que el sistema de justicia no protege adecuadamente sus derechos, se erosionan los principios democráticos fundamentales y se debilita la cohesión social.

Esto a pesar de que como se mencionó, nuestro sistema jurídico encuentra en el juicio de amparo el medio más efectivo de administración de justicia, tal y como es referido por doctrinarios, juzgadores y las estadísticas.

### **3. IMPACTO DE LA ORALIDAD EN OTROS SISTEMAS JURÍDICOS COMPARADOS**

En este apartado me referiré de manera breve acerca de la implementación de la oralidad en diversos países, a efecto de brindar una amplia visión de la empleabilidad de este principio en otros sistemas jurídicos.

Carlos Manuel Villabella Armengol en “Metodología de la investigación cualitativa” escribe que, una manera de aumentar la confiabilidad y validez en la investigación es mediante la triangulación, que puede presentarse de distintas formas, una de las cuales es a través de la consulta de diferentes fuentes, la cual explica, consiste en obtener información de diversos orígenes, con el fin de detectar coincidencias, discrepancias y corroboraciones en los datos recopilados (2015, p. 950).

Así, llevar a cabo una comparación en los países en los que se implementa el principio de oralidad en su legislación, ofrece una mayor riqueza y diversidad de perspectivas, permitiendo observar la implementación de la referida técnica verbal en diferentes contextos jurídicos, sociales y culturales. Es importante destacar que el derecho comparado no se basa únicamente en buscar similitudes exactas entre sistemas jurídicos, sino en analizar, cómo principios comunes se implementan en



contextos diferentes (Ramírez, Guerrero, Jaramillo, & Martínez, 2021, p. 12), lo que como se ha visto es metodológicamente válido.

**La diversidad entre estos países enriquece el análisis, ya que permite extraer un abanico de experiencias útiles para formular recomendaciones en materia judicial, lo que se busca es generar la idea de que la oralidad es un medio por el cual se efectúa una tutela judicial efectiva de protección a derechos humanos.**

Ahora bien, para la investigadora Nuria González Martín el concepto de sistemas jurídicos, comprende ... “aquel conjunto articulado y coherente, de instituciones, métodos, procedimientos y reglas legales que constituyen el derecho positivo en un lugar y tiempo determinados; en dicha tesitura, cada Estado cuenta con un sistema jurídico propio” (2010, p. 23).

En su publicación titulada “Sistemas Jurídicos Contemporáneos”, la autora mencionada en el párrafo que antecede, define la noción de familia jurídica, como la clasificación de los más de doscientos Estados que a la fecha tienen reconocimiento en la comunidad internacional, por lo que al considerar su análisis el derecho comparado los organiza en grupos o familias tomando en cuenta sus semejanzas, así como los elementos que tienen en común. En tal virtud, González concibe a la familia jurídica, como: “Aquel conjunto de sistemas jurídicos que tienen elementos institucionales, conceptos filosóficos, jerarquías de fuentes y elementos que pongan en relieve las coincidencias y analogías entre ellos” (2010, p. 25).

Es así, que podemos inferir que los sistemas jurídicos como disciplina del derecho comparado, se hace llegar de una clasificación, denominada familias jurídicas, a efecto de proporcionar una metodología para el estudio de esta rama del derecho internacional.

En la obra realizada por René David, cuya traducción corrió a cargo de Jorge Sánchez Cordero denominada “Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos”



(2010), en análisis de la familia Romano- Germánica, a esta, se le atribuye como la primera estirpe de derechos, misma que reúne a los países cuyo sistema legal se desarrolló sobre los fundamentos del derecho romano, cuya característica es que, en dichas naciones, las normas se vinculan estrechamente a la justicia y la moral. Además, que considera al derecho como resultado de hechos plasmados en la historia para regular las relaciones entre los ciudadanos. Por su parte, el Common Law, se define como la segunda familia de derechos, misma que se moldeó sobre el derecho inglés y tuvo como marca para su origen, la labor de los jueces ingleses al resolver las controversias de particulares, cuyo fin entonces se puede comprender, como el otorgar una solución a un problema jurídico y no a la creación de un dispositivo legal que regule una conducta en lo sucesivo.

Por otra parte, de acuerdo con Roxana Sotomarino Cáceres, citando a Zweigert y Kotz hay dos técnicas para realizar análisis en el derecho comparado:

Una se llama macro-comparación y la otra se define como micro-comparación. En la macro-comparación se confrontan entre dos sistemas jurídicos, su forma de gobierno, la forma en que se constituye el poder judicial, el proceso legislativo y la formación de abogados. En la micro-comparación se confrontan los puntos distintivos y de igualdad entre instituciones jurídicas en particular (2018, p. 62).

En el caso que nos ocupa, en esta investigación, utilizando la micro-comparación; se realizará en primer término, el análisis del principio de oralidad a partir de dos de los países más representativos que pertenecen a la familia romano germánica, Francia y Alemania, posteriormente en la familia del common law, a través de los Estados Unidos de América, para realizar en una tercera parte la región de América Latina, finalizando con el caso de Dinamarca, al situarse como primer lugar en el índice elaborado por “The World Justice Project”<sup>4</sup> (2024), en este último análisis, con la finalidad de tener un referente en el caso de la percepción que permea en la población del país en su estado de derecho.

---

<sup>4</sup> Entidad autónoma y multidisciplinaria que se dedica a impulsar el estado de derecho a nivel mundial. Su labor incluye la creación de investigaciones independientes, así como realizar una medición del Índice de Estado de Derecho a nivel mundial, con el fin de generar conciencia sobre su relevancia para el desarrollo social y económico. (The World Justice Project, 2024)



## Francia

El país tiene un sistema jurídico altamente codificado, se define su forma de organización jurídico político, como una república unitaria, secular, democrática y de carácter social, conocido formalmente como República Francesa. Cuenta con un poder ejecutivo, legislativo y judicial. El Poder Judicial se divide en dos ramas principales: la rama judicial, que resuelve conflictos entre particulares a través de tribunales especializados, la Corte de Apelación y la Corte de Casación; y la rama administrativa, encargada de resolver disputas entre particulares y autoridades administrativas, con tribunales, cortes de apelación y el Consejo de Estado como órgano supremo en materia administrativa. Fuera del poder judicial, cuenta con un Consejo Constitucional, “encargado de controlar la constitucionalidad de las leyes, así como de atender violaciones a derechos humanos a instancia de parte” (Ramírez, Guerrero, Jaramillo, & Martínez, 2021, p. 22).

La Constitución francesa, establece en su artículo 61-1:

Cuando, en el curso de un procedimiento pendiente ante un tribunal, se alegue que una disposición legislativa infringe los derechos y libertades garantizados por la Constitución, el asunto podrá ser sometido al Consejo Constitucional a propuesta del Consejo de Estado o del Tribunal de Casación, que se pronunciará en un plazo determinado” (Francia, 2024: art. 61-1)

El Código de Procedimiento Penal francés detalla el proceso penal regido en una audiencia oral y en forma pública, en concordancia, establece que ...” los debates son públicos, a menos que la publicidad sea peligrosa para el orden o la moral” (2024: Capítulo V: art. 306).

En lo que respecta al proceso civil dispone que, “las audiencias son públicas, excepto en los casos en que la ley exija que se celebren a puerta cerrada” ...



(Francia G. d., 2024: art. 433) y se establece que, “las partes presentarán oralmente en la vista sus pretensiones y los motivos en apoyo de las mismas” ... (idem: art. 446-1).

Como se ha visto, Francia contempla en su legislación la publicidad de las audiencias y la preeminencia de la oralidad, reflejando un enfoque basado en la participación activa de las partes y en la accesibilidad del proceso judicial para el público. Estas características garantizan no solo el derecho a un juicio justo, sino también una justicia que sea visible y comprensible para la sociedad garantista de los derechos fundamentales (Ramírez, Guerrero, Jaramillo, & Martínez, 2021, p. 22).

## **Alemania**

El sistema jurídico alemán es una referencia importante en el derecho comparado, especialmente en áreas como el constitucional. Alemania se organiza como un Estado federal con un sistema democrático, representativo y basado en un modelo parlamentario, regido por la *Grundgesetz* (Ley Fundamental) la cual contiene una parte dogmática y una parte orgánica. El Poder Judicial está depositado en una Corte Constitucional Federal que se encarga de resolver la interpretación del texto constitucional, controversias entre órganos de la federación y el recurso de amparo por violación a derechos humanos (Ramírez, Guerrero, Jaramillo, & Martínez, 2021, p. 26)

En el Código de Procedimiento Penal alemán (1987) en los artículos 243 y 244 se especifica el inicio del procedimiento penal, regulando las actuaciones del juez, el acusado y el fiscal en forma oral, así como el desahogo de las pruebas.

Por otro lado, el Código de Procedimiento Civil alemán (2021), en el artículo 128, establece el principio de alegato oral, en el cual las partes deberán presentar sus argumentos relacionados con la disputa legal oralmente ante el tribunal que toma



la decisión; y el artículo 137 regula la audiencia que se desarrolla propiamente en concordancia a través de la oralidad.

Así, Alemania como país de primer mundo con un sistema jurídico altamente desarrollado, ubicado en el quinto lugar del índice de “The World Justice Project” (2024), integró la oralidad en sus procedimientos judiciales, porque este principio cumple varias funciones fundamentales que mejoran la calidad y eficiencia de la justicia.

Con solo dar un vistazo de manera superficial a su legislación, se percibe que fomenta la participación activa de las partes, permitiendo que estas expongan sus argumentos en audiencias públicas, lo que fortalece el derecho a una defensa justa.

En un país como Alemania, donde la estabilidad legal y la credibilidad en las instituciones son pilares fundamentales, la oralidad se convierte en una herramienta clave para asegurar que el proceso judicial sea accesible, equitativo y comprensible para todas las partes involucradas.

### **Estados Unidos de América.**

Debido a su ubicación geográfica y su impacto global, los Estados Unidos de América son una influencia importante para nuestro país y su sistema jurídico no es la excepción en lo que se corresponde a protección de derechos y control de constitucionalidad.

Los Estados Unidos son una República federal y democrática. El Poder Judicial lo conforman Supremos y Tribunales menores. Su sistema de fuentes de derecho está conformado por la jurisprudencia y los precedentes, además de “la Constitución de 1787, los tratados Internacionales de los que es parte, las leyes federales, las constituciones de los estados, leyes estatales y la doctrina” (Ramírez, Guerrero, Jaramillo, & Martínez, 2021, p. 29)





La enmienda VI de la Constitución americana garantiza que, en los procesos penales, el acusado tiene derecho a un juicio oral y público, lo que implica que tanto la presentación de pruebas como los testimonios se realicen de manera abierta y en presencia de un jurado imparcial, asegurando la transparencia del proceso (1787) .

Este derecho a la oralidad y publicidad del juicio no solo protege al juzgado, permitiéndole enfrentar a sus acusadores y testigos, sino que también refuerza la confianza de la sociedad en el sistema de justicia al promover la rendición de cuentas de los jueces y fiscales.

El hecho de que un juicio sea público y oral no sólo resguarda los derechos del acusado, sino que además refuerza la confianza de la sociedad en el sistema penal, fomenta que jueces y fiscales actúen con responsabilidad, satisface la demanda social de combatir el crimen y motiva a los testigos a presentarse y testificar con veracidad. Sergio García Ramírez citando a Cassel Douglass (2005) quien se refiere al caso *Waller v.s. Georgia* lo define en la siguiente forma:

La publicidad en la justicia tiene más de un rostro (...) por una parte, es ingreso del pueblo en el estrado; asunción directa del poder jurisdiccional. Por la otra, es acceso a la sala de audiencia —real o virtual—, para observar desde ahí el flujo de una función del Estado, garantizarla, cercarla y acaso determinarla (García, 2005, p. 94).

La oralidad en el sistema judicial estadounidense no solo es una garantía procesal, sino un pilar esencial para un juicio transparente y confiable. Al permitir que el desarrollo del juicio sea público y accesible, se impulsa la credibilidad pública en el sistema judicial. En esta lógica, la oralidad no sólo protege los derechos humanos, sino que también fortalece el sistema judicial en su conjunto, visibilizando la lógica del proceso y del sentido de los fallos judiciales.



## **AMÉRICA LATINA**

Debido a la similitud histórica y cultural de sus sistemas jurídicos, que se derivan del derecho civil romano-germánico, pero con adaptaciones propias de cada país, este análisis permite identificar prácticas, retos comunes y en dado caso, perspectivas para la implementación y mejora de la oralidad en los juicios, dado que varios países americanos adoptaron reformas procesales en busca de mayor celeridad, transparencia y acceso a la justicia.

### **Brasil**

La incorporación de la oralidad en Brasil, especialmente en el ámbito del derecho procesal civil, está contemplada en su legislación, con audiencias que buscan la conciliación entre las partes y la presentación de pruebas orales. Sin embargo, en la práctica, la oralidad se ve limitada debido a la sobrecarga de trabajo en los tribunales y al número insuficiente de jueces. Esto ha llevado a la sustitución de los debates orales y la sentencia inmediata por alegaciones escritas, lo que retrasa el proceso (Cruz, 2008).

Lo cual, nos deja ver un importante reto para la implementación de la justicia verbal en naciones que no poseen el número adecuado de órganos jurisdiccionales impartidores de justicia.

### **Ecuador**

La Constitución de Ecuador establece que el aparato judicial, en el desempeño de sus funciones, adoptará, entre otros ciertos principios, en lo que interesa, resalta que: “la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (2008: art. 168).

Este mandato constituye una regla de carácter general para atender todas las controversias planteadas, representa un esfuerzo por modernizar el sistema



judicial y superar las limitaciones del procedimiento escrito, en teoría, mejorando el acceso a una justicia más expedita y efectiva para los ciudadanos.

Este modelo busca superar las limitaciones del procedimiento escrito y promover una justicia más ágil y transparente. Sin embargo, el desempeño del país en el Índice de Estado de Derecho del World Justice Project, donde ocupa el puesto 75 de 142 países en materia de protección a los derechos humanos, revela que aún existen desafíos importantes para garantizar una implementación efectiva de la oralidad, que se refleje en el sentir de la población.

## **Argentina**

La oralidad en el sistema judicial argentino tiene sus raíces en influencias europeas, principalmente del derecho procesal germánico e italiano, y fue adoptada tempranamente en algunas provincias. La oralidad ganó terreno en los procesos civiles, laborales y de familia. En los últimos años, se han introducido audiencias preliminares en los procesos civiles para facilitar la oralidad y agilizar los procedimientos. En los procesos de familia, este enfoque permite una resolución más rápida y directa de los conflictos. En el ámbito laboral, la oralidad demuestra ser eficaz en la resolución de disputas de manera más rápida, asegurando el cumplimiento de los derechos laborales (Berizonce & R, 2013)

El ejemplo argentino, reproduce prácticamente la adecuación de la legislación que se realizó en los últimos años en Latinoamérica, empero, queda clara la pretensión de agilizar la impartición de justicia, sin observarse su efectividad, al encontrarse en el lugar 35 del índice de The World Justice Project (2024) en lo que a protección de derechos fundamentales se refiere.

## **Chile**

Chile adoptó el sistema de juicio oral a partir de 1995 en el Código Procesal Penal, lo que marcó un cambio importante en el sistema judicial al pasar de un modelo escrito e inquisitivo a uno más transparente y participativo. El juicio oral ha



facilitado un mejor acceso a la justicia, permitiendo una mayor interacción entre las partes y los jueces. Este modelo combina etapas escritas y orales, especialmente en los procesos penales, laborales y de familia, donde la audiencia preliminar y la de juicio juegan un rol fundamental en garantizar un proceso más dinámico y concentrado. La oralidad ha mejorado la agilidad y transparencia en el sistema judicial chileno, pero su prosperidad está condicionada a la capacidad de los tribunales y los recursos disponibles para sostener el sistema (Bordali & Hunter, 2013)

Este país se considera como un referente siempre que se habla de su sistema jurídico, en este, como en la mayoría de los procesos, no se puede dejar de lado la parte escrita, empero, al sumarle la oralidad, según exponen los autores, se hace un sistema más completo, que, sin embargo, depende de factores como los recursos y la capacidad de los operadores jurídicos.

## **Colombia**

Según Restrepo Pimienta y Botero Cotes en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Colombia (2008), se establece el principio de oralidad, con la creación de juzgados laborales bajo un sistema procesal verbal, aunado a la creación de la Ley 1149 (Colombia, 2007), que representa la más reciente reforma para resolver conflictos de carácter laboral y seguridad social, con ello, se reafirma el uso de la oralidad como herramienta clave. Esta norma sigue la evolución global de reemplazar el proceso escrito por uno oral, caracterizado por ser expedito, bajo los principios de inmediatez, concentración y publicidad, para asegurar la eficacia de la justicia en materia laboral y proteger derechos concebidos como sociales.

## **Panamá**

Según Torres de León, en su artículo, “La justicia laboral en Panamá” presentado en San José, Costa Rica por la Organización Internacional del Trabajo, el sistema de justicia laboral en Panamá se caracteriza por un procedimiento en el que



prevalece la oralidad, particularmente durante la presentación de pruebas y el desarrollo del proceso (2011) .

En su publicación, la autora identifica como uno de los principales desafíos para la oralidad en el sistema laboral panameño, la carencia de recursos técnicos y humanos adecuados. A pesar de que la normativa establece la oralidad en todos los procedimientos, la falta de equipos para grabar y la insuficiencia de personal para transcribir con rapidez generan retrasos, afectando la eficiencia que se espera de este modelo procesal.

## **Dinamarca**

Dinamarca encabeza el primer lugar a nivel mundial en cuanto a percepción ciudadana en el rubro de protección a derechos fundamentales (The World Justice Project, 2024).

El juez del Tribunal Supremo Jens Peter Christensen en Ugeskrift en su artículo "Oralidad en la administración de justicia para el Tribunal Supremo" (2014, p. 5), refiere que desde la creación del Tribunal Supremo en 1661, ha prevalecido el principio de la oralidad, mismo que fue plasmado en la constitución de ese país en 1849, en el artículo 65 en la siguiente forma: "La publicidad y la oralidad deben implementarse tan pronto y tan ampliamente como sea posible en todo el procedimiento judicial" (idem, 2014, p. 5).

Christensen, citando a N.F.S. Grundtvig<sup>5</sup> resalta que la publicidad y la oralidad habían "demostrado plenamente su utilidad, sobre todo para mantener la confianza del pueblo en la administración de justicia" (2014, p.2). En el caso cabe referir que, Grundtvig fue promotor de la introducción de la oralidad en la Constitución danesa.

---

<sup>5</sup> De su biografía resalta (2024), Nikolaj Frederik Severin Grundtvig (1783-1872) se destacó en Dinamarca durante la segunda mitad del siglo XIX como maestro, escritor, poeta, filósofo, historiador, pastor y político, siendo reconocido como una de las figuras más influyentes en la historia danesa. (Wikipedia)



Así las cosas, Dinamarca se destaca como un país pionero en la implementación de principios clave para la impartición de justicia, tales como la oralidad y la publicidad en los procesos judiciales. Desde la inclusión de estos principios en su Constitución de 1849, el sistema judicial danés enfatizó la necesidad de llevar los procesos judiciales de manera abierta y accesible, permitiendo a la ciudadanía observar y participar activamente en el funcionamiento de la justicia. Este enfoque refuerza la transparencia y la confianza pública en las instituciones judiciales, un aspecto que se mantiene como una característica fundamental del sistema legal de Dinamarca, el cual puede observarse en su posición destacada en indicadores internacionales, como el Índice de Estado de Derecho del Proyecto de Justicia Mundial, antes mencionado (The World Justice Project, 2024), donde lidera en áreas como la protección de los derechos fundamentales.

Finalmente es de resaltar que en su artículo el juez danés expresa con énfasis:

...la presentación oral es importante porque le da al abogado competente la oportunidad de proporcionar a los jueces una imagen clara, concentrada y fácil de entender de la realidad a la que se refiere el caso y de las reglas que rigen esa parte de la realidad. (Christensen, 2014, p.1)

En conclusión, la oralidad en los procedimientos judiciales daneses, es un elemento esencial para asegurar un sistema de justicia claro y accesible, herramienta que presenta los hechos de manera concisa y comprensible, permitiendo a los jueces obtener una visión directa y precisa de los casos. Según el juez Jens Peter Christensen, la presentación oral ofrece a los abogados la oportunidad de ilustrar la realidad del caso y las normas aplicables, facilitando una mejor comprensión por parte de los jueces. Este enfoque no solo refuerza la transparencia del proceso judicial, sino que también fortalece la percepción de la ciudadanía en los órganos de justicia, al permitir que el debate jurídico sea accesible y participativo (2014, p.1).



## **Consideraciones del apartado.**

Como se identificó, bajo este repaso en la implementación de la oralidad en sistemas jurídicos comparados, el estudio de los efectos positivos de la oralidad en términos de transparencia y participación activa de las partes, implementado por naciones poderosas con sistemas jurídicos avanzados como lo es Francia, Alemania y Dinamarca revela un beneficio colectivo en la eficiencia de impartición de justicia. Por ende, es trascendente observar que, para otros países, la consolidación de estos sistemas representa un reto significativo debido a la insuficiencia de recursos y las dificultades estructurales que enfrentan para implementar plenamente la oralidad. En este sentido, la adaptación de dichas prácticas en el amparo en México permitiría optimizarlo, garantizando una mayor eficiencia en transparencia, confianza y justicia garantista, maximizando los principios constitucionales que protegen los derechos fundamentales.

## **4. PROCESOS ORALES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO**

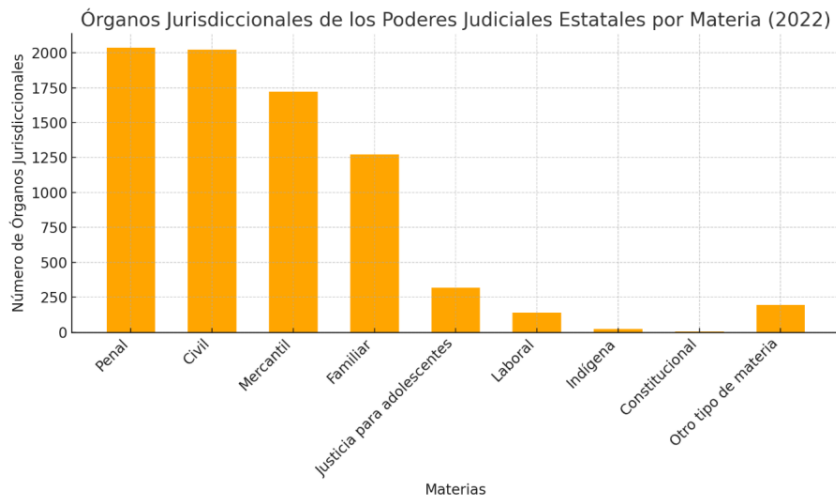
Para abordar este análisis nos situaremos en las materias del derecho más atendidas por los órganos jurisdiccionales para lo cual se utilizará el “Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023” (INEGI, p. 10)<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> El Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (2023) tiene como objetivo recopilar datos estadísticos y geográficos sobre el funcionamiento y desempeño del Poder Judicial en cada estado con el propósito de vincular la información con el desarrollo, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas gubernamentales de alcance nacional en estas áreas de acción. (INEGI)



## Gráficos 7. Materias atendidas por órganos jurisdiccionales de los estados.



Elaboración propia (INEGI, 2023).

La gráfica refleja que la mayor parte de los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales estatales se concentraron en las materias penal y civil, seguidas por la mercantil, familiar, las áreas de justicia para adolescentes, laboral, indígena y constitucional. Con base en ello, nos centraremos en el análisis de las materias que presentan un mayor número de órganos jurisdiccionales, dado que estas áreas concentran la mayor carga de trabajo según la gráfica presentada.

Estos temas reflejan los aspectos más comunes y relevantes de la justicia cotidiana, lo que nos permitirá obtener una visión más integral de los procesos judiciales más concurridos por la ciudadanía. No obstante, se excluye la materia de justicia para adolescentes de este análisis, dado que representa una problemática de naturaleza particular.

En nuestro orden jurídico nacional a partir de 2008, la reforma penal en México (DOF) implicó una transformación profunda en el sistema de justicia, hemos sido testigos de la transición a un proceso de juicio oral con el afán de brindar una





tutela judicial efectiva más ciudadana, transparencia a los procesos y cumplimentar el principio de máxima publicidad.

En la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional de “Reforma Constitucional en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública de 2008” (Camacho), se aborda la necesidad de visibilizar la actividad judicial de cara a la población desde una perspectiva ciudadana en la siguiente forma:

Un principio básico para poder contar con una impartición de justicia confiable es que la tarea de los jueces se lleve a cabo a la vista de la sociedad. Nada daña más la credibilidad de la justicia que el hecho de que sus sentencias sean dictadas casi en secreto. El trabajo judicial debe hacerse bajo la mirada de todos los ciudadanos y, en particular, de los usuarios del sistema de justicia (2008, p. 10).

Con base en ello, se conceptualiza a la oralidad en los procesos judiciales como un proceso inminente de mejora significativa en la salvaguarda de los derechos, al incrementar la transparencia y la coherencia en el sistema judicial. Al permitir que los argumentos se presenten de manera clara y directa durante la audiencia, la oralidad facilita una comprensión más profunda del caso por parte de todas las partes involucradas. Este enfoque promueve una administración de justicia más eficaz y sólida, al garantizar que las decisiones se basen en un proceso abierto y accesible.

En consonancia, en la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), presentada por las diputadas Ma. del Pilar Ortega Martínez y Janet Melanie Murillo Chávez, se abraza la idea de un proceso preminentemente oral para la impartición de justicia, asegurando una mayor eficiencia y equidad (2020, p.6).

Propuesta acogida por los legisladores al promulgar el referido dispositivo que en su artículo 7 (CNPCF) refiere a la oralidad como principio rector del proceso, del cual se lee: “El proceso se desarrollará en audiencias orales, salvo las excepciones previstas en este Código Nacional y las que, en casos debidamente



fundados y motivados, considere la autoridad jurisdiccional” (2024: art. 7, fracción XIII).

Además, en dicho ordenamiento (2024), se destacan figuras jurídicas como el Juicio Ordinario Civil Oral, el Juicio Ejecutivo Civil Oral, el Juicio Especial Hipotecario Oral, Juicio Especial de Arrendamiento Inmobiliario Oral, Procedimiento Especial de Inmatriculación Judicial Oral y en especial el Juicio Oral Sumario en el artículo 351 (CNPCF), en el que se establece que: “los Consejos de la Judicatura de los Poderes Judiciales de los Estados y del Poder Judicial de la Federación determinarán que asuntos serán resueltos gestionados en el juicio oral sumario” (CNPCF, 2024) y de manera destacada se distingue el artículo 353, que establece lo siguiente:

La demanda será formulada por comparecencia y en ella se expresarán en forma sucinta el objeto que se persigue y los hechos que fundan la pretensión, se ofrecerán las pruebas de tales hechos, y se indicará el nombre y domicilio de la parte demandada. (CNPCF, 2024: art. 353)

En congruencia con lo planteado, el ordinal 134 del CNPCF (2024) dispone lo que a continuación se refiere:

En cualquiera de los procedimientos previstos en el presente Código Nacional, sin que obste el derecho de las partes, sus abogados y representantes autorizados de comparecer a exponer sus alegatos en la audiencia respectiva, bajo el principio de igualdad procesal y publicidad, **podrán solicitar fuera de audiencia, una cita a la autoridad jurisdiccional para manifestar en lo particular, los aspectos que consideren relevantes en la solución del juicio en el que intervengan.** La misma se solicitará por escrito y le recaerá mandamiento judicial en el que se indique día, hora y duración de la cita, la que se autorizará con la finalidad de que comparezcan al recinto judicial el interesado y su contra parte; o bien sus asesores jurídicos; con el objeto de respetar el principio de contradicción (CNPCF, 2024).

Lo anterior, da cuenta en la referida norma de la vocación que se concibió en su génesis para brindar un amplio acceso efectivo a la justicia y certidumbre jurídica.

Asimismo, el juicio oral mercantil, según el Código de Comercio es un proceso que permite la resolución de controversias de manera rápida y directa, basado en los principios de oralidad, inmediación y publicidad. Está regulado principalmente por



los artículos 1390 Bis, inicia con una audiencia de depuración y culmina con el dictado de la sentencia (2024).

En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma que originó la reforma del referido código (2011), se justificó la necesidad de mejorar la legislación vigente para hacerla más eficiente y coherente con la evolución de las actividades comerciales y el derecho, tendiendo a un espíritu de justicia pronta y expedita (Rodríguez, y otros, 2009, p.1) .

Por su parte en la Ley Federal del Trabajo (LFT, 2024) se incluyó a partir de 2012 la oralidad, al considerar que el marco legal laboral se había visto superado por los cambios en la demografía, así como de las transformaciones económicas y sociales. En el artículo 685 en su primer párrafo se agregó que: “el proceso del derecho del trabajo se regiría predominantemente en forma oral y conciliatorio” (DOF, 2012), lo cual en su texto se interpreta, como una posibilidad, aunque se fija también como un principio del propio proceso.

Es así, que la introducción de la oralidad en los procedimientos judiciales penales, civiles, mercantiles y laborales, responde a la necesidad de modernizar el marco legal en México y fortalecer los principios de transparencia, eficiencia y publicidad.

La evolución hacia la oralidad en los procedimientos judiciales mexicanos surge como una respuesta necesaria para adaptarse a las transformaciones sociales, económicas y jurídicas del país. Este cambio no sólo atiende a la creciente demanda de una justicia más accesible y transparente, sino que también busca garantizar el principio de publicidad, reduciendo la opacidad en las decisiones judiciales y reforzando la credibilidad que la sociedad deposita en el sistema de justicia. Al adoptar la oralidad como pilar de los procedimientos, se optimiza la eficiencia procesal, promoviendo una mayor inmediatez en la resolución de los conflictos, lo que a su vez responde a la necesidad de **un sistema alineado con los estándares internacionales de justicia pronta y expedita**. Este enfoque logra una interacción más directa entre las partes intervinientes y el juzgador, lo



que favorece una decisión más informada y fundamentada, asegurando así una mayor equidad y justicia en la resolución de las controversias.

Es así que se refleja que la falta de oralidad en el juicio de amparo denota una ausencia injustificada frente a la evolución procesal en otras materias del sistema jurídico mexicano, donde la oralidad se consolida como un pilar que fortalece la transparencia, la inmediatez y la equidad. Mientras en los ámbitos penal, civil, mercantil y laboral se prioriza la interacción directa entre los litigantes y el juzgador, **el juicio de amparo permanece anclado en un modelo predominantemente escrito que dificulta la comprensión pública y limita la participación activa de la ciudadanía en los procedimientos.**

Esta **resistencia a la oralidad contradice el espíritu garantista de salvaguarda de derechos humanos que caracteriza al juicio de amparo**, subrayando la necesidad de modernizar este mecanismo de control constitucional para alinear su práctica con los estándares democráticos y constitucionales que rigen en otras áreas del derecho mexicano.

## **5. LA ORALIDAD COMO ELEMENTO POTENCIADOR DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LOS PROCESOS JUDICIALES**

La Real Academia de la Lengua Española (RAE) define el término **proceso**, en su acepción más especializada en la ciencia del derecho, como “conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada” (2023).

En su libro "Teoría General del Proceso" Juan Manuel Ovalle Favela define el proceso como un “conjunto de actos jurídicos procesales, realizados en una secuencia ordenada, que tienen por finalidad la resolución de un conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sobre la existencia de una relación de derecho” (2022, p. 206). Este proceso se efectúa por los órganos del Estado



facultados para ello y se desarrolla mediante la interacción de las partes involucradas bajo la dirección de un juez.

Ovalle resalta que el proceso “es una institución jurídica esencial para la tutela de los derechos, pues a través de él se asegura la aplicación del derecho de manera imparcial y equitativa” (2022, p. 206)

Paralelamente, la Primera Sala de la SCJN, en el criterio contenido en la tesis aislada 1a. CCLXXVI/2013 (10a.) de rubro “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS” (SCJN, 2013), se sustenta que el debido proceso no solo se refiere a la defensa frente a una acción legal en su contra, sino también a la posibilidad de quien inicia un proceso judicial para reivindicar un derecho. **En este contexto, el individuo se encuentra en una posición dentro del juicio cuyo resultado depende del ejercicio adecuado de su derecho, el cual, si no es resuelto correctamente, podría quedar sin efecto.** Desde esta perspectiva, el debido proceso garantiza a las personas la oportunidad de recurrir a la justicia para hacer valer sus derechos e intereses de manera efectiva, exigiendo que el procedimiento brinde igualdad procesal a todas las partes, permitiendo la defensa de sus posiciones y la presentación de pruebas en apoyo de sus reclamaciones.

Bajo esta óptica, Ricardo Tapia Vega considera que el proceso oral se aprecia más eficaz para la salvaguarda de los derechos fundamentales, ya que dota de elementos y características que hacen más robustos los siguientes principios de un proceso, tales como **la publicidad, la transparencia, la concentración y la inmediación**, que en su conjunto mejoran el proceso de tutela de los derechos humanos brindando **seguridad jurídica y certeza** (2021).

En concreto, **la publicidad** en un proceso refuerza la confianza pública en el sistema judicial, pues asegura que la impartición de justicia se desarrolle con las garantías procesales necesarias a la vista del público, para salvaguardar los



derechos de las partes, además de promover la participación activa de las y los ciudadanos en el proceso.

En este contexto, en el caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú* (2004), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) consideró que el Estado violó el artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1978) en perjuicio de la señora Lori Berenson, al ...“permitir que el proceso se realizara en un recinto militar, al que no tuvo acceso el público” (2004, p. 100).

Dado lo anterior, resulta evidente que el principio de publicidad se potencializa a través de la oralidad, ya que fortalece la defensa de los derechos humanos en un proceso verbal, porque garantiza transparencia y asegura que la justicia se imparta bajo el escrutinio público. Esto refuerza que se respeten las garantías procesales esenciales para proteger los derechos de las partes involucradas y por ende, la visibilidad del proceso promueve una justicia más equitativa y evita arbitrariedades o abusos de poder.

En otro aspecto, Tapia Vega (2021), resaltando la relevancia del **acceso a la información** en la defensa de los derechos humanos, cita la resolución del Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas*, en el que resolvió:

El actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso. (Claude Reyes y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, 2006: párrafo 86)

Con ello, se explica que la transparencia ligada a la oralidad, garantiza que la información sobre el desarrollo del juicio sea accesible tanto a las partes como a la sociedad en general, lo que permite un control social efectivo sobre la administración de justicia. Este acceso abierto a la información fortalece la legitimidad del sistema judicial al posibilitar que los ciudadanos cuestionen,



analicen y evalúen la correcta aplicación del derecho, propiciando una mayor confianza en las instituciones y asegurando que la aplicación de justicia se lleve a cabo bajo los preceptos de equidad y responsabilidad.

Por su parte, en lo que respecta a la **concentración**, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, establece la prerrogativa universal de las personas a ser juzgadas sin dilaciones indebidas (ONU, 1966).

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1978) establece que, “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley” (art. 8.1)

De igual manera, el primer párrafo de la CPEUM dispone que: “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial” (2024: art.17).

En dicho sentido, se invoca la tesis jurisprudencial P./J. 113/2001, emitida por el máximo órgano jurisdiccional del país, de rubro y texto siguientes:

**"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia ante los tribunales imparciales, dentro de los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre que las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República (SCJN, 2001).



En congruencia con lo expuesto, Uribarri Carpintero citando a Chioventa, refiere que el juicio oral proporciona mayor economía, sencillez y celeridad; debido a que, en contraste, un proceso escrito dura, en promedio, tres o cuatro veces más que un proceso oral (2010, p.115).

Bajo estos preceptos, concluimos que la oralidad constituye un mecanismo procesal necesario para la optimización de protección de los derechos humanos, permite una mayor concentración procesal, reduciendo los plazos de tramitación y evitando dilaciones indebidas, lo que favorece el cumplimiento del principio de celeridad que exigen tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966) como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1978), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2024) y la jurisprudencia, lo que refuerza la premisa de imponer a los tribunales el deber de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial.

En lo que se refiere a la **inmediación**, Ricardo Tapia Vega afirma que está íntimamente unida a la oralidad, y consiste esencialmente en que el órgano jurisdiccional establezca comunicación directa con las partes, recibiendo pruebas y escuchando los alegatos sin intermediarios; en contraste, el principio de mediación se asocia principalmente con el procedimiento escrito, el cual se refiere a que entre el juzgador y los medios de convicción se interpone un elemento que actúa como mediador, por lo cual no es indispensable que el juez haya presenciado directamente la presentación de las pruebas para emitir una resolución. Su fallo se fundamenta, no en lo que haya observado o escuchado personalmente, sino en los registros escritos que conforman el expediente del proceso (2021, p. 164).

En nuestro país, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito al resolver el Amparo Directo 370 refiere que, “el principio de inmediación implica que todas las audiencias se desarrollarán en presencia del Juez, sin que pueda delegar en alguna otra persona el desahogo y la valoración de las pruebas” (2023, p. 13).





La intermediación inherente al principio de oralidad, produce una relación entre el juzgador y las partes a través de elementos muchos más sensibles para emitir el dictado de la sentencia, y es así porque **el derecho en la actual configuración no debe entenderse con rigidez formal, debe modernizarse deconstruyéndose, y reensamblarse bajo una óptica ciudadana, más humana.** El derecho no es estático que pueda definirse de manera permanente mediante una ley o un código, la existencia humana es dinámica, sujeta a transformaciones y evolución constante.

Según, Uribarri Carpintero (2010), el elemento de la oralidad es un medio que apoya al desenvolvimiento de las fases procedimentales, es una herramienta para los operadores jurídicos que intervienen en el proceso; por ello, **la oralidad debe apreciarse con una visión amplia como un eje articulador de los principios de publicidad, transparencia, concentración, celeridad e intermediación;** elementos que dotan de certeza y seguridad jurídica a los justiciables, en tanto comprenderían los razonamientos lógicos jurídicos a través de los cuales se dictó una sentencia.

Por su parte, Cárdenas Gutiérrez citando a Clemente de Jesús Munguía, defendía la oralidad, afirmando que todas las formas de expresión eran válidas para influir en la decisión del juez. Según él, una sentencia no debía basarse únicamente en una lógica matemática, sino en el "sentir" de los jueces, enfatizando que **"el juicio debe ser una ponderación humana más allá de simples fórmulas"** (2010, p 28), lo que en un proceso escrito no acontece, al tener únicamente como medio de información los autos de un expediente, mismos que por su lenguaje no son comprensibles para alguien que no está instruido en la ciencia jurídica.

Así pues, en un sentido amplio, la oralidad implica un elemento potencializador y maximizador de protección de derechos humanos, al erigirse como un instrumento procesal de gran relevancia al permitir una interacción inmediata entre el juzgador y las partes. Este principio fomenta una valoración más completa y contextual de



los hechos, lo cual fortalece la impartición de justicia al considerar no solo los elementos técnicos y formales, sino también aquellos aspectos humanos y subjetivos que pueden ser percibidos en una audiencia.

La oralidad aporta mayor claridad en la comprensión de los razonamientos jurídicos, tanto para las partes involucradas como para el público en general, en virtud de que, al expresarse de manera verbal, se eliminan barreras técnicas propias del lenguaje escrito que muchas veces resultan inaccesibles para quienes no tienen formación jurídica. Este acceso a una justicia más comprensible y cercana no solo refuerza la claridad y credibilidad en el aparato judicial, sino que también asegura que los justiciables puedan hacer valer de manera integral su derecho a la defensa, entendiendo los argumentos y evidencias que se presentan en su contra o a su favor. **La oralidad, en este sentido, se convierte en un pilar indispensable para una tutela efectiva de los derechos humanos.**

**Precisamente una de las críticas férreas de los constitucionalistas es la falta de diálogo entre los textos constitucionales, donde se están los derechos humanos, y la realidad social. Por esta razón, buscar un diálogo entre las necesidades de las personas y la justicia a través del mecanismo procesal por antonomasia para la defensa de los derechos humanos, juicio de amparo, aportará en la generación este puente dialéctico y; amen, en una justicia más humana.**

## **6. RETOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD**

En gran medida los retos devienen complejos, en primer término, es moldear un marco jurídico procedimental que encuentra ya una sobresaturación, de acuerdo con un estudio realizado por la Universidad de las Américas Puebla en 2022, se cuenta con un déficit de jueces y magistrados, al tener solo 4.6 por cada cien mil habitantes (De Clercq, Cháidez, & Rodríguez Sánchez Lara, 2022, p. 40). A pesar de no existir un estándar oficial internacional por Naciones Unidas que defina un



parámetro, el estudio establece como promedio de jueces y magistrados de los países con datos estadísticos, diecisiete por cada cien mil habitantes (De Clercq, Cháidez, & Rodríguez Sánchez Lara, 2022, p. 134).

Por consiguiente, al incluir la oralidad en el juicio de amparo, se corre el riesgo de hacerlo más lento, por lo cual la normativa debe adecuarse sin retardar el proceso, a efecto de no constituir un hierro sino una ventaja.

Además de ello, se erige como un desafío implementar los sistemas tecnológicos que permitan resguardar las actuaciones llevadas a cabo en forma oral, lo que supone una inversión en recursos económicos y humanos, de la cual no dispone en este momento el Poder Judicial Federal.

No menos importante será difundir de manera exhaustiva este marco legal ante la ciudadanía a efecto de brindarle utilidad, además de capacitar a los órganos jurisdiccionales de amparo en la introducción de la oralidad.

Otro aspecto que debe preverse es la contención de las expresiones verbales, mismas que pueden convertirse en un obstáculo considerable para la debida implementación de la oralidad en los procedimientos judiciales. Bajo el influjo de esta emoción, es probable que una persona pierda el control de su expresión, lo que podría llevar a emitir comentarios ofensivos o inapropiados hacia la contraparte o incluso hacia el juez.

La ira, por ejemplo, puede llevar a una persona a cometer excesos o perder el dominio de sus palabras, llegando incluso a proferir ofensas hacia la otra parte o hacia la autoridad judicial, sin que le sea sencillo retractarse luego (Uribarri & Cárdenas, 2010).

Sin embargo, realizando un balance en lo general con los aspectos observados entre oportunidades y retos, sin lugar a dudas constituye un elemento eficaz, transparente y real de tutela judicial efectiva de derechos humanos.



A pesar de estas barreras, la oralidad ofrece la oportunidad de humanizar y transparentar el juicio de amparo, siempre que su implementación sea cuidadosamente estructurada para evitar desventajas procesales o retrasos innecesarios.

## **7. ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO Y SU VIABILIDAD PARA INCORPORAR EL PRINCIPIO DE ORALIDAD.**

Como se adelantó, el juicio de amparo es un pilar fundamental en la práctica jurídica del país, como se traduce en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal, (CNIJF) 2023 (INEGI), mismo que refiere que en 2022 para el Pleno de la SCJN, máximo tribunal del país, el Amparo en Revisión representó el segundo lugar de los asuntos ingresados.

**Tabla 4.** Asuntos Ingresados y Egresados en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, según el tipo de asunto.

<b>TIPO DE ASUNTO</b>	<b>NÚMERO</b>
RECURSOS	578
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN	514
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS	375
AMPARO EN REVISIÓN	340
CONFLICTO COMPETENCIAL	313
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL	286
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	171
INCIDENTES	140
SOLICITUD DEL EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN	137
AMPARO DIRECTO	34
DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD	13
JUICIO ORDINARIO FEDERAL	13
IMPEDIMENTO	11
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	3

Elaboración propia (INEGI, 2023).



El juicio de amparo nace en la Constitución de Yucatán en 1841, en el ámbito federal en la Constitución de 1857 en los artículos 101 y 102, para posteriormente establecerse como es hasta nuestros días en la Constitución de 1917, en los artículos 103 y 107 del texto constitucional. Se reformó el 06 de junio de 2011 (DOF, 2011) complementando la modificación en materia de derechos humanos del pacto federal en ese mismo mes y año, pero no fue hasta 2013 cuando se publica en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Amparo (DOF, 2013), cuyas disposiciones han sido objeto de reforma, teniendo como último escenario la de junio de 2024 (DOF, 2024), en lo que respecta a la suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales (Salazar, 2023).

Ampararse según la Real Academia Española proviene de “favorecer, proteger” (2023), en el caso de la legislación, esta institución se configura como la protección al gobernado, en el caso, los más vulnerables ante un atentado contra sus derechos humanos, es decir se instituye como **el juicio del pueblo**, adecuándose a los vocablos el México actual.

Este mecanismo ofrece a los ciudadanos un medio diseñado idealmente para la protección de derechos humanos, eficiente para impugnar la inconstitucionalidad, inconvencionalidad o ilegalidad de un acto, omisión o una norma; el cual tiene como objeto en la cúspide de la protección referida, al ser humano como un fin en sí mismo, a través de la dignidad humana.

Sin embargo, considero que, dado su tecnicismo, rigorismo, formalismo y complejidad, existe la necesidad de optimizarlo con una mirada más ciudadana, útil y humana para cumplimentar su objeto de proteger al eslabón más débil de un Estado.

No obstante, a pesar de ello, concluyo que a partir de su propia naturaleza el contenido actual de la ley de amparo lo hace susceptible de introducir la oralidad para maximizar la protección de derechos, como se explica a través de lo siguiente.



Actualmente de conformidad con la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM en el juicio de amparo “las promociones deberán hacerse por escrito” (LAMP, 2013: art. 3), salvo algunas excepciones como lo son audiencias, notificaciones y demás autorizadas por la ley; además de que, por su parte, el artículo 109, segundo párrafo, establece que, en diversos supuestos, **“la demanda podrá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos”** en los términos del artículo 15 de dicho dispositivo, que a la letra dice.

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. (LAMP, 2013: art. 15).

En tal caso, para que se tramite la demanda, solamente se requerirá señalar

- I. El acto reclamado;
- II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;
- III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y
- IV. En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso. (LAMP, 2013: art. 109)

En efecto, el referido artículo 15 también establece que el órgano jurisdiccional de amparo suspenderá los actos reclamados y tomará las medidas necesarias para que el agraviado comparezca. Una vez presente, se le pedirá que ratifique la demanda en un plazo de tres días. Si lo hace, el juicio continuará; si no, la demanda se considerará no presentada y las medidas dictadas quedarán sin efecto (LAMP, 2013).

Con base en el artículo 5 la solicitud de salvaguarda de la justicia federal, es un acto personal, que se tutela por el principio de agravio personal y directo, en el que el quejoso presenta la demanda, solicitando el amparo y protección de la



justicia federal, acreditando un interés jurídico o legítimo, pudiendo ser este unipersonal o colectivo; o en su caso, por personas físicas o morales (LAMP, 2013).

El artículo 79, por su parte, dispone que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo deba realizar la suplencia de las deficiencias en los conceptos de violación en ciertos supuestos específicos. La autoridad, en todo lugar, debe suplir si el acto impugnado se fundamenta en disposiciones generales previamente declaradas inconstitucionales por jurisprudencia emitida por la SCJN o por los plenos regionales. Cabe señalar que las decisiones de estos plenos regionales solo son vinculantes para los juzgados y tribunales de su respectiva región (LAMP, 2013).

Además, la suplencia debe aplicarse en favor de menores, incapaces o en casos donde se afecte el orden y desarrollo familiar. En materia penal, se debe suplir en beneficio del inculcado o sentenciado, y también en favor de la víctima u ofendido cuando actúe como quejoso o adherente. En el ámbito agrario, esta suplencia es necesaria cuando se afecten bienes o derechos de ejidatarios y comuneros, así como en los casos indicados en la fracción III del artículo 17 de la Ley de Amparo (LAMP, 2013).

En materia laboral, siempre se debe suplir en favor del trabajador, sin importar si la relación laboral está regida por derecho laboral o administrativo. En otras materias, la suplencia debe operar cuando haya una violación evidente de la ley que haya dejado al quejoso sin defensa, afectando derechos fundamentales. Además, cuando una persona esté en situación de pobreza o marginación que le impida defenderse adecuadamente, también deberá aplicarse esta suplencia.

Este principio de suplencia de los conceptos de violación, además está establecido en el 107 del texto constitucional para subsanar falta de técnica jurídica, deficiencia o irregularidades en la exposición de los agravios expuestos en la demanda, permitiendo ser objeto de estudio vulneraciones no alegadas por las partes (2024).



En tal tenor, al resolver la Contradicción de Tesis 144/2017 la Primera Sala de la SCJN señaló que:

“el principio constitucional de suplencia de la queja en el juicio de amparo, tiene como fin esencial impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídico, por ende, básicamente consiste en la obligación del juzgador de examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente, a efecto de advertir la posible inconstitucionalidad del acto reclamado” (Contradicción de Tesis, 2017).

Es bajo esta consideración que, con los criterios de la Corte, emana la causa de pedir, en la tesis jurisprudencial 2a./J.63/98 de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”**, en la que señala:

Es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo (SCJN, 1998).

**En síntesis, basta con que, el quejoso señale su pretensión para que el órgano jurisdiccional de amparo, deba analizarla, lo cual dota al juzgador de un elemento de análisis que genera la obligación de realizar una correcta impartición de justicia en la protección de tutela de derechos fundamentales, primordialmente para grupos vulnerables en relaciones asimétricas con su contraparte.**

Es así que, la posibilidad de introducir la oralidad en el juicio de amparo, encuentra sustento en el principio de suplencia de la queja y en la simplicidad





requerida para exponer la causa de pedir. Este mecanismo, regulado tanto por la Ley de Amparo como por los criterios jurisprudenciales de la SCJN, permite que el juzgador analice cuestiones más allá de las técnicamente planteadas por el quejoso, asegurando una justicia accesible y efectiva.

De tal manera que, incorporar la oralidad haría aún más asequible el acceso a la tutela judicial para personas que enfrentan barreras técnicas o formales, al permitirles expresar directamente su agravio y solicitud de protección ante el juez, sin depender estrictamente de un formato escrito o un lenguaje jurídico especializado.

Además, **la implementación de la oralidad resulta congruente con el objetivo del juicio de amparo como medio de protección de derechos fundamentales, especialmente para los grupos más vulnerables.** La flexibilidad inherente a este cambio procesal no sólo respeta los principios de equidad y acceso a la justicia, sino que también facilita la interacción directa entre el quejoso y el órgano jurisdiccional, maximizando la posibilidad de identificar y proteger violaciones a los derechos humanos. Este enfoque no solo humaniza el juicio de amparo, sino que también fortalece su eficacia como herramienta de salvaguarda constitucional en un sistema jurídico que busca evolucionar hacia procedimientos más inclusivos y transparentes.

## **8. PROPUESTA DE MODELO DE MARCO NORMATIVO EN EL JUICIO DE AMPARO**

### **PROPUESTA 1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, RATIFICACIÓN Y EXPOSICIÓN DE ALEGATOS POR PARTE DEL QUEJOSO.**

Bajo las consideraciones expuestas en esta investigación es que, en mi concepto, no basta la suplencia de la queja por parte del órgano jurisdiccional en el juicio de garantías, es razonable que el quejoso, el defensor o su representante, exponga la defensa de sus derechos en forma oral, en lo que pudiera concebirse como la



presentación o ratificación de la demanda, y/o en la exposición de sus alegatos ante las partes, como uno de los principios rectores en otros procesos.

La posibilidad de que la demanda en el juicio de amparo sea presentada o ratificada de manera oral puede fortalecer el principio de **inmediación**, al permitir una interacción directa entre el juez y el quejoso, lo que facilita una valoración más cercana y precisa de la causa de pedir expuesta. Esto no sólo agiliza el proceso, sino que también permite al juez federal captar de forma más clara los conceptos de violación que le causan agravio a la esfera jurídica del quejoso, mejorando la comprensión y evitando la formalidad excesiva que a menudo obstaculiza el acceso a la justicia para quienes no tienen conocimientos técnicos o no cuentan con la posibilidad de adquirir los servicios de un abogado profesionalizado para litigar un juicio de amparo, logrando así el ideal que se le atribuye al General José María Morelos y Pavón, “Que todo el que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, **ampare** y lo defienda contra el arbitrario” (González, 2015, p. 211).

Además, el principio de **publicidad** se vería beneficiado con la implementación de un sistema oral, pues al permitir que las audiencias sean abiertas y transparentes, se genera mayor confianza en los ciudadanos hacia el sistema judicial. La exposición pública del proceso permite que la sociedad observe cómo se lleva a cabo la administración de justicia, contribuyendo a la rendición de cuentas y a la percepción de imparcialidad en las resoluciones, lo cual es crucial en un sistema que busca garantizar los derechos humanos.

Finalmente, la **seguridad jurídica** también se fortalecería con un esquema de oralidad en la presentación de la demanda y /o alegatos en el juicio de amparo, ya que, al brindar mayor transparencia, se reduce la posibilidad de errores procesales o malinterpretaciones en los escritos. La oralidad brinda la oportunidad de aclarar dudas o corregir cualquier posible deficiencia en tiempo real, promoviendo decisiones más fundamentadas y precisas, lo que a su vez otorga a los justiciables una mayor certeza sobre sus derechos y el alcance de las decisiones judiciales.



Cabe aclarar que esta propuesta no se refiere a modificar la figura más importante de la justicia en México, por el contrario, se propone fortalecer y optimizar este mecanismo para garantizar una protección efectiva de los derechos humanos, además de fomentar una justicia más accesible y humana, en consonancia con las exigencias constitucionales. Asimismo, se busca asegurar el derecho de todas y todos los ciudadanos a recibir una tutela adecuada bajo la jurisdicción del Estado mexicano.

## **PROPUESTA 2. DICTADO Y EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA.**

Al introducir la oralidad en el proceso, la CPEUM establece que,..."Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes"... (2024, art. 17, párrafo 5).

En este trabajo, se propone que, en el dictado de la **sentencia**, cuya definición propone Ignacio Beruben Villavicencio, en la siguiente forma:

Acto por el cual quien juzga, cumple su obligación jurisdiccional impuesta de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre lo planteado, y mediante ella, se convierte para cada caso, en voluntad concreta, la voluntad abstracta de la ley. Lo cual en el caso del juicio de amparo tiene como finalidad, amparar al quejoso o negarle la protección de la justicia constitucional (2023, p. 289).

En concordancia el Pleno de la Corte en la Tesis de tipo Aislada P. VI/2004 de rubro "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", se establece que:

los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos



reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto (SCJN, 2004).

De lo anterior se concluye que, a través de la exposición de la causa de pedir de la demanda a través de la oralidad, bajo el principio de inmediación podría obtenerse una definición clara de la pretensión del quejoso, con la finalidad de obtener una sentencia que aborde de manera clara y precisa la determinación de los actos impugnados.

Además de ello, no menos importante es resaltar que el artículo 2 de la Ley de Amparo establece que, “a falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho” (LAMP, 2013), el cual como se ha visto, será suplido por la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF, 2024), el cual no puede exceder su entrada en vigor al 1º de abril de 2027.

Bajo esta consideración, se concluye que la introducción de la oralidad en compulsa con el proceso escrito, ofrece la implementación eficaz de mejores principios que influyen en la decisión de los titulares de los órganos jurisdiccionales de amparo, optimizando el procedimiento, con mayor transparencia y mejor tutela de derechos humanos.

Ahora bien, exponer mediante la oralidad los razonamientos del juez al emitir su fallo judicial, humaniza el sentido de acudir a la protección de la justicia federal ante un acto que bajo el concepto del quejoso trasgrede su esfera de derecho, ello sin sustituir la labor de los operadores jurídicos, pues sólo se propone incluir este principio, más no suplantarlo la labor que desempeñan en el proceso escrito tanto abogados como autoridades jurisdiccionales.

En dicha tesitura, la emisión de la sentencia no debería ser un acto en el que se sustrae al juzgador en una oficina, bajo esta introducción de la oralidad, se



propone que el dictado de la sentencia se emita en una audiencia oral, donde las partes interesadas tengan la oportunidad de escuchar los razonamientos lógico jurídicos que llevaron a tal determinación durante la audiencia constitucional, con base en los autos del expediente en que se actúa.

## 9. CONCLUSIÓN

La justicia en su acepción más pura, es más que un ideal inalcanzable, trasciende las fronteras de lo teórico, un valor que debe materializarse en la realidad cotidiana a través de procesos efectivos y accesibles. **El juicio de amparo, como baluarte de la protección de los derechos humanos en México, debe evolucionar para responder a las demandas de una sociedad que anhela transparencia, cercanía y confianza en sus instituciones.** En este contexto, la introducción de la oralidad se presenta no sólo como una herramienta procesal, sino como una vía necesaria para humanizar y ciudadanizar la protección constitucional.

La oralidad abre un espacio donde la justicia deja de ser un ente distante y hermético. En su lugar, se convierte en un escenario donde la palabra fluye con la inmediatez que requieren los tiempos modernos, **permitiendo que los justiciables participen activamente en la defensa de sus derechos.** Al transformar los procedimientos escritos en actos públicos y orales, no sólo se acelera la resolución de los casos, sino que también se promueve una mayor comprensión y transparencia. **La defensa de los derechos humanos, así, deja de ser percibida como un proceso opaco y ajeno, para convertirse en un acto vivo, accesible y tangible para quienes dependen de ella.**

Mirando a otras latitudes, encontramos que la oralidad demuestra ser una herramienta eficaz para revitalizar sistemas judiciales que, como el nuestro, enfrentaban retos similares. Países que han optado por este principio lograron no sólo reducir la dilación procesal, sino también restablecer la confianza ciudadana en sus tribunales. **Es una transformación que, con base en esta investigación,**



**en concepto del suscrito, se hace necesaria en México, donde la percepción de corrupción y la falta de credibilidad en el Poder Judicial mina la legitimidad de sus decisiones, y esto se contrarresta mediante la implementación de la oralidad en el juicio de amparo, transformando los procesos opacos y escritos en audiencias públicas y participativas.**

**La oralidad en el juicio de amparo no sólo optimizaría el proceso, sino que lo transformaría en un medio más humano, donde los derechos de las personas no se diluyan en el tecnicismo de los escritos, sino que se expresen con la autenticidad de la palabra viva.** Permitir que los jueces escuchen de manera directa los argumentos de las partes y observen su interacción sin intermediarios, dota al proceso de una inmediatez que fortalece la justicia misma, haciéndola más ágil, eficiente y cercana, **dando vida así a la identidad constitucional en el amparo, que sugiere no sólo limitarse a aplicar literalmente la Constitución, sino que también se convierte en un instrumento dinámico que encarna los valores, principios y derechos fundamentales que definen la esencia y significado de la carta magna** (Flores, 2017, p.45)

Es, pues, en este entramado de argumentos donde definiendo con convicción la introducción de la oralidad en el juicio de amparo. Porque a través del diálogo abierto, la transparencia y la inmediatez de la palabra viva, podemos devolverle a la justicia su rostro humano y hacer que la población mexicana, por primera vez en mucho tiempo, sienta que la Constitución es un escudo real que protege sus derechos más esenciales.

Los jueces de los jueces, son los justiciables y como se refiere en este trabajo de investigación, existe una percepción negativa de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, quienes reconocen en tiempos de la reforma para la elección por voto popular de jueces, magistrados y ministros, la necesidad de adecuar el juicio de amparo, por ello al introducir en una primera intervención la oralidad, se instituiría en el necesario, juicio del pueblo.



## 10. FUENTES DE INFORMACIÓN

- Alemán, P. (1987). *Código de Procedimiento Penal alemán*. Obtenido de [www.gesetze-im-internet.de/englisch\\_stpo/englisch\\_stpo.html](http://www.gesetze-im-internet.de/englisch_stpo/englisch_stpo.html):  
[https://www.gesetze-im-internet.de/englisch\\_stpo/englisch\\_stpo.html](https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_stpo/englisch_stpo.html)
- Alemán, P. (2021). *Código de Procedimiento Civil*. Obtenido de [www.gesetze-im-internet.de/englisch\\_zpo/](http://www.gesetze-im-internet.de/englisch_zpo/):  
[https://www.gesetze-im-internet.de/englisch\\_zpo/](https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_zpo/)
- América., E. U. (1787). *Departamento de Estado EEUU*. Obtenido de [www.state.gov/wp-content/uploads/2020/05/SPA-Constitution.pdf](http://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/05/SPA-Constitution.pdf):  
<https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/05/SPA-Constitution.pdf>
- Amparo Directo , 370/2023 (Cuarto Tribunal en Materia Penal del Segundo Circuito 2023).
- Aquino, T. (1274). *Suma de Teología*. Biblioteca de Autores Cristianos.
- Berizonce, R., & R, M. (2013). Los Juicios Orales en Argentina. En E. Ferrer, & A. Saíd, *Juicios orales. La reforma judicial en Iberoamérica. Homenaje al maestro Cipriano Gómez Lara* (págs. 39-65). Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.
- Bordali, S., & Hunter, I. (2013). Juicios Orales en Chile. En E. Ferrer, & A. Saíd, *Juicios orales. La reforma judicial en Iberoamérica. Homenaje al maestro Cipriano Gómez Lara* (págs. 157-190). Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.
- Camacho, C. (2008). *Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado César Camacho Quiroz, del Grupo Parlamentario del PRI*. Obtenido de [www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf):  
<https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>
- Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (Corte IDH 2004).
- CC. (2024). *Código de Comercio*. Porrúa.
- CFPC. (2024). *Código Federal de Procedimientos Civiles*. Porrúa.



- Christensen. (2014). *Oralidad en la administración de justicia para el Tribunal Supremo*. Obtenido de [www.domstol.dk/media/3002/mundtligheid-i-retsplejen.pdf](http://www.domstol.dk/media/3002/mundtligheid-i-retsplejen.pdf):  
<https://www.domstol.dk/media/3002/mundtligheid-i-retsplejen.pdf>
- Claude Reyes y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte IDH 2006).
- CNPCF. (2024). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*. Porrúa.
- Colombia, C. d. (2007). *Ley 1149 de 2007*. Obtenido de [www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=25673](http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=25673):  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=25673>
- Contradicción de Tesis, 144/2017 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2017).
- Contreras, A. (2024). *Derecho Procesal Constitucional y juicio de amparo contra normas generales*. Tirant Lo Blanch.
- CPEUM. (2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Sista.
- Cruz, A. (2008). La oralidad en la justicia. El caso brasileño. *Ius Et Praxis*, 127-145.
- De Clercq, J., Cháidez, A., & Rodríguez Sánchez Lara, G. (2022). *Estructura y función de la impunidad en México: IGI-MEX 2022, Índice Global de Impunidad México*. Universidad de las Américas Puebla.
- DOF. (2008). *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsctab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsctab=0)
- DOF. (2011). *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011#gsctab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011#gsctab=0)





- DOF. (2011). *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5175835&fecha=27/01/2011#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5175835&fecha=27/01/2011#gsc.tab=0)
- DOF. (2012). *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5280815&fecha=30/11/2012#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5280815&fecha=30/11/2012#gsc.tab=0)
- DOF. (2013). *DECRETO por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de* . Obtenido de Diario Oficial de la Federación : [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013#gsc.tab=0)
- DOF. (2024). *DECRETO por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas* . Obtenido de Diario Oficial de la Federación: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5730585&fecha=14/06/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5730585&fecha=14/06/2024#gsc.tab=0)
- Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* . Obtenido de [www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador](http://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador): <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>
- Ferrajoli, L., & Pisarello, E. d. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Trotta.
- Flores, A. (2017). La Identidad Constitucional Mexicana: Límite Infranqueable para el Ejercicio del Poder. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 37-57.
- Francia, G. d. (2024). *Código de Procedimiento Civil francés*. Obtenido de [www.legifrance.gouv.fr/codes/texte\\_lc/LEGITEXT000006070716/](http://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070716/): [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte\\_lc/LEGITEXT000006070716/](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070716/)



- Francia, G. d. (2024). *Código de Procedimiento Penal Francés*. Obtenido de [www.legifrance.gouv.fr/codes/texte\\_lc/LEGITEXT000006070716/](http://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070716/):  
[https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte\\_lc/LEGITEXT000006070716/](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070716/)
- Francia, G. d. (2024). *Constitución de la República de Francia* . Obtenido de [www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000000571356/](http://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000000571356/):  
<https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000000571356/>
- Francia, G. d. (2024). *Legifrance*. Obtenido de [www.legifrance.gouv.fr/codes/texte\\_lc/LEGITEXT000006070716/](http://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070716/):  
[https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte\\_lc/LEGITEXT000006070716/](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070716/)
- García, S. (s.f.).
- García, S. (2005). Los Sistemas de Enjuiciamiento y sus Órganos de Acusación. En M. Storme, & C. c. Gómez Lara, *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, vol. IV: Sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación* (págs. 1-182). Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- González, N. (2010). *Sistemas jurídicos contemporáneos*. Nostra Ediciones.
- González, M. (2015). José María Morelos, Padre del Apotegma Judicial. En M. Carbonell, & O. Cruz, *Historia y Constitución Homenaje a José Luis Sobernaes Fernández Tomo II* (págs. 209-2016). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de México.
- INEGI. (2023). *Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal* . Obtenido de [www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2023/doc/cnije\\_2023\\_resultados.pdf](http://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2023/doc/cnije_2023_resultados.pdf):  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2023/doc/cnije\\_2023\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2023/doc/cnije_2023_resultados.pdf)
- INEGI. (2023). *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal*. Obtenido de [www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2023/doc/cnijf\\_2023\\_resultados.pdf](http://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2023/doc/cnijf_2023_resultados.pdf):  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2023/doc/cnijf\\_2023\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2023/doc/cnijf_2023_resultados.pdf)
- INEGI. (2023). *Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental*. Obtenido de INEGI:



[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encig/2023/doc/encig2023\\_principales\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encig/2023/doc/encig2023_principales_resultados.pdf)

- INEGI. (2023). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción Pública*. Obtenido de INEGI: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2023/doc/envipe2023\\_8\\_autoridades\\_seguridad\\_publica.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2023/doc/envipe2023_8_autoridades_seguridad_publica.pdf)
- IT. (2023). *Índice de Percepción de la Corrupción 2023*. Obtenido de [www.transparency.org/en/](http://www.transparency.org/en/): <https://www.transparency.org/en/>
- Labastida, B. (2023). Artículo 79, fracción III, Suplencia de la Queja. En F. Muñoz, & L. Larumbe, *Ley de Amparo Comentada* (págs. 331-337). Tirant lo Blanch.
- LAMP. (2013). *Ley de Amparo*. Porrúa.
- LFT. (2024). *Ley Federal del Trabajo*. Sista.
- MORENA. (2024). *FACEBOOK*. Obtenido de [www.facebook.com/PartidoMorenaMx/](https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/): <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/posts/estos-son-los-resultados-de-las-encuestas-nacionales-de-la-reforma-al-poder-judi/897953765690208/>
- Obrador (2024). *Iniciativa del Ejecutivo federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. Gaceta Parlamentaria.: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf>
- OEA. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Obtenido de [www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf): [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- ONU. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de [www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights](http://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights): <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>



- ONU. (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Obtenido de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>
- Ortega, M. d., & Murillo, J. (2020). *Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*. Obtenido de Cámara de Diputados: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2020/jun/INIS-03-JUN/Ini-0603-39.pdf>
- Ovalle Favela, J. (2022). *Teoría general del proceso*. Porrúa, 7ed.
- Quitano, D. (2021). El juicio de amparo como piedra de toque de la cultura de la legalidad. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 43-77.
- RAE. (2023). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de Real Academia Española: <https://dle.rae.es/>
- Ramírez, A., Guerrero, D., Jaramillo, H., & Martínez, F. (2021). *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. Tirant lo Blanch.
- Rene, D., & Spinosi, J. (2010). *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos, 1a. reimp. de la 11a. ed.* Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Restrepo, J., & Botero, J. (2018). El principio de oralidad en los procesos laborales colombo-venezolano en relación con la humanización y el derecho a la tutela judicial efectiva. *Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 613-626.
- Rodríguez, A., Cordero, A., Salum, J., Reyes, C., González, F., Limas, M., . . . Godoy, J. (2009). *Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio, suscrita por integrantes de la Comisión de Economía*. Obtenido de <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=HpCAHI9wwarDa35+atpIYXNQFR5YdLI5rsvBLwAlptwBzWJM4UMRvvGFhbu0dMDiq3CH9h1HdW3Uc5yK+N3L6A==>
- Salazar, M. (2023). Capítulo I. Disposiciones Fundamentales: Artículos 1-4. En F. Muñoz, & L. Larumbe, *Ley de Amparo Comentada* (págs. 37-57). Tirant lo Blanch.
- SCJN. (1998). *Conceptos de violación. Para que se estudien, basta con expresar claramente en la demanda de garantías la causa de pedir*.



Obtenido de [sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195518](https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195518):  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195518>

- SCJN. (2001). *Justicia, acceso a la. La potestad que se otorga al legislador en el artículo 17 de la Constitución General de la República, para fijar los plazos y términos conforme a los cuales aquélla se administrará no es ilimitada...* Obtenido de [sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188804](https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188804):  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188804>
- SCJN. (2004). *Actos reclamados. Reglas para su fijación clara y precisa en la sentencia de amparo.* Obtenido de [sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181810](https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181810):  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181810>
- SCJN. (2013). *Derecho al Debido Proceso. El Artículo 14 Constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados.* Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004466>
- SCJN. (2014). *Ley de Amparo en Lenguaje Llano.* Obtenido de [www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/LibroLeydeamparoenlenguajellano\\_0.pdf](http://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/LibroLeydeamparoenlenguajellano_0.pdf):
- Sotomarino, R. (2018). Apuntes introductorios al derecho comparado. *THEMIS*, 57-64.
- Tapia, R. (2021). *El juicio oral como mecanismo de garantía de derechos fundamentales.* Universidad Santiago de Cali.
- The World Justice Project. (2024). *Índice de Estado de Derecho de WJP.* Obtenido de [worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/global](https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/global):  
<https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/global>
- Torres de León, V. (2011). La Justicia Laboral en Panamá. En A. Reynaud, *La Justicia Laboral en América Central, Panamá y República Dominicana* (págs. 311-367). Organización Internacional del Trabajo .
- UNAM. (1984). *Diccionario Jurídico Mexicano.* Fundación Jorge Sánchez Cordero.
- Uribarri, G., & Cárdenas, S. (. (2010). *Estudios sobre historia de la oralidad en la administración de justicia en México.* Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.



- Villabella, C. (2015). Los Métodos en la Investigación Jurídica. Algunas Precisiones . *Boletín de Derecho Comparado* , 921-951.
- Villavicencio, B. (2023). Sentencias, Artículos 73-79. En F. Muñoz, & L. Larumbe, *Ley de Amparo Comentada* (págs. 285-309). Tirant Lo Blanch.
- Wikipedia. (2024). *Nikolai Frederik Severin Grundtvig*. Obtenido de [es.wikipedia.org/wiki/Nikolai\\_Frederik\\_Severin\\_Grundtvig](https://es.wikipedia.org/wiki/Nikolai_Frederik_Severin_Grundtvig):  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Nikolai\\_Frederik\\_Severin\\_Grundtvig](https://es.wikipedia.org/wiki/Nikolai_Frederik_Severin_Grundtvig)